



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

///nos Aires, 10 de agosto de 2023.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 9608/2018/TO3 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, con relación a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal los días 13 y 27 de marzo de 2023.

Y CONSIDERANDO:

I) Descripción de las presentaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y el trámite llevado a cabo en la presente causa N° 9608/2018/TO3:

I.1.- Que con fecha 13 de marzo de 2023, siendo las 14:12 horas, se presentó el Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones, haciendo saber que "...trascendió a medios periodísticos que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 habría registrado el domicilio de uno de los testigos de esta causa y secuestrado documentación y equipos informáticos en pos de 'avanzar' sobre un presunto objeto..." que "...resulta difícil de entender como distinto al de estos autos...".

Indicó que "...deformaciones de este tipo, realizadas en escenarios que se pretenden paralelos a este caso..." imponen "...rápidamente avanzar con el ofrecimiento de prueba en este tramo (CFP 9608/2018/TO03) al igual que en el restante (CFP 9608/2018/TO02), de modo que las partes, entre ellas aquél acusado/querellante, desarrolle aquí, por ante vuestro Tribunal, que es el natural (art. 18, CN), su estrategia y su defensa de conformidad a cuanto derecho y garantía la Ley y la Constitucional Nacional le confieren..."; citando a tal efecto lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el marco del incidente CFP N° 9608/2018/398/CA146 -ver auto de fecha 13 de febrero de 2023-, como así también lo expuesto por ese



Ministerio en el marco del incidente de inhibitoria N° 9608/2018/T01/233 -ver dictamen de fecha 24 de febrero de 2023-.

Expresó que no resulta "...la primera ocasión..." en la que debe alzarse "...contra comportamientos procesales a todas luces oblicuos diagramados en jurisdicción y función extraña..." en "...el afán de algunas magistraturas de gratificarse con el sentido o posición de ciertas partes...", pues "... ante actividad de esa misma instancia..." sugirió "... medidas de resguardo en garantía del derecho de defensa y control de la prueba de todas las partes sometidas a este proceso (arts. 18 y 120, CN), pues se pretendía someter...por ante extraños...instrumentos probatorios de este legajo a una medida, de objeto y función desconocida, pero irreproducible en cuanto a lo -que por entonces- tenía por trascendido...".

Agregó que en "...oportunidad de dictaminar..." en el marco del incidente de inhibitoria N° 9608/2018/T01/233 -ver escrito de fecha 24 de febrero de 2023- sostuvo "...que es propio a todo proceso judicial que las partes tengan -como aleguen- su propia versión de un suceso y que ellas sean oídas y evaluadas por un único Tribunal, a quien se le presentará la reconstrucción procesal de lo ocurrido para que, conforme a su crítica, otorguen solución en términos de Ley. Existen herramientas para hacer valer sus pretensiones y remedios contra un fallo adverso; también, Tribunales Superiores con capacidad de revisión de toda decisión. Pero todo nuestro sistema jurídico se hallaría desnaturalizado si cada uno de los imputados en un caso presentara su propia hipótesis ante un nuevo Tribunal y desde allí se otorgue una interpretación distinta de ese mismo suceso. Esto, es lo que se denomina litispendencia y tiende a evitar el absurdo: que cada acusado procure una respuesta judicial hecha a su medida buscando o excitando tanta jurisdicción hasta que favorable le sea. Es también una incipiente -o no tanto- práctica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/T03

que el Tribunal Oral Federal Número 2 acaba de explicar en los fundamentos de la sentencia dados a conocer recientemente...".

Indicó que no "...hace falta mucho esfuerzo para darse cuenta que la insistencia en suponer objeto de instrucción a aquello que se halla en otra instancia más avanzada de discusión resulta difícilmente explicable. Hay -y de sobra- elementos en común y puntos de contacto entre aquella pretendida investigación y el desarrollo de una tesis/posición de una -de las muchas- defensa contra los hechos que le resultan materia de imputación. Tan sencillo de observar, que basta ver las pretensiones de actividad suplementaria instada por las defensas en el tramo principal en orden a ese medio de prueba instrumenta...".

En conclusión, entendió que resultaba necesario "...comenzar a poner un coto a la pretensión de recurrir -y lo que es peor- obtener el beneplácito de actores externos al proceso para procurarse intereses o acciones que, o bien antes se obturaran -con sus garantías y sus instancias-, o que -por motivos que desconozco- algunos optan por canalizarlos ante extraños...".

Por tal motivo, solicitó: a) "...se requiera el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8..." en el marco de la causa N° 1031/2022 -caratulada "Bacigalupo, Jorge s/falso testimonio... Querellante: Loson, Armando Roberto..."- "...(i) copia autenticada del pedido de allanamiento al domicilio de Bacigalupo; (ii) copia autenticada del auto que dispone el registro domiciliario; (iii) copia certificada del acta que documenta el procedimiento y de las declaraciones testimoniales ratificadorias; (iv) y certificación del objeto de la causa y de la situación procesal -de momento- de Oscar CENTENO y Jorge BACIGALUPO..."; y b) "...se haga saber de la existencia de este tramo CFP 9608/2018/T001, ya radicado por ante vuestro Tribunal, de la pretensión



de esta acusación a que se llame a ofrecer prueba inmediatamente (y que en el resto de los tramos -esto ya detallado- se ha ofrecido), por lo que deberá abstenerse de invadir órbitas ajenas, pues así se norma en las leyes adjetivas establecidas al efecto al igual que lo prohíben las sustantivas (arts. 269 y 271, CP)...”.

I.2.- Que, el día 16 de marzo de 2023, este Tribunal dispuso librar oficio electrónico al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, a fin de solicitarle “...una amplia certificación del objeto procesal de la causa N° 1031/2022, debiendo remitirse copias digitales de requerimiento de instrucción efectuado por el Ministerio Público Fiscal...”.

El 22 de marzo del corriente, el Juzgado Instructor remitió mediante DEO copia digital del requerimiento de instrucción efectuado por el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, como así también se certificó el objeto procesal de la causa N° 1031/2022.

Así las cosas, los días 23 de marzo y 3 de abril, ambos de 2023, se dispuso librar nuevamente oficio al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, a fin de solicitarle “...copias digitales de la totalidad de la causa N° 1031/2022...”.

I.3.- Que al tomar conocimiento de lo expuesto, con fecha 21 de marzo del año en curso, la defensa de Loson cargó al sistema lex100 un escrito, donde refirió que “...si bien no desconocen...” que su defendido “...debe defenderse de las imputaciones que se le formularon en la causa N° CFP 9.608/2.018 ante V.E., por ser el Juez Natural (art. 18 C.N.), cuando el 01/04/2.022, Armando Roberto Loson formuló la querella que es objeto de cuestionamiento por parte de la Fiscalía, la situación procesal de Loson se encontraba en la instancia anterior; es decir, el proceso no se encontraba elevado a juicio oral y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

público...”, motivo por el cual no comparten los “...supuesto(s) ‘...comportamientos procesales a todas luces oblicuos diagramados en jurisdicción y función extraña...’, aludido(s) por la Fiscalía en el dictamen en análisis.”.

Sentado ello, explicaron que Loson ejerce un “...legítimo derecho porque ha sido víctima de delitos...” y que la causa N° 1031/2022 “...no tiene ningún motivo, o argumento normativo procesal, para que deba ser ‘investigada’ por la Fiscalía de Juicio, que carece de facultades legales para ello, y mucho menos ser elevada al Tribunal Oral Federal, pues se trata de una causa donde se investiga un objeto procesal distinto y escindible de aquel que es materia de la investigación en la causa N° CFP 9.608/2.018”.

Por otro lado, recordaron que tanto el Dr. Ercolini como la Cámara de Apelaciones del fuero ya intervinieron en la cuestión de competencia acerca de la causa 1031/2022 debido al planteo de inhibitoria promovido por el Dr. Stornelli, el cual fue rechazado por ambas instancias (ver detalle que se efectuará en el punto IV del presente resolutorio).

Asimismo, argumentaron que “...todas las fechas tanto de la querella como de los actos procesales son anteriores a que Loson sea elevado a juicio oral y público, y, por consiguiente la causa 1031/2022 debe ser investigada en la instancia anterior, que tiene facultades para ello (...) no hay un solo motivo de hecho, mucho menos de derecho, para que no se investigada conforme lo impone la Constitución Nacional (art. 18) y el ordenamiento procesal”.

I.4.- Que, con fecha 27 de marzo de este año, se presentó nuevamente la Sra. Fiscal de Juicio, quien formuló algunas “...observaciones...” que consideró pertinentes al caso. Allí, destacó que “Mucho antes de la querella instada en causa CFP 1031/2022, quien instruye hoy esa investigación se excusó de entender en la tramitación del expediente CFP 17459/2018, por amistad íntima con algunos de los acusados”.



A tal efecto, citó la resolución de fecha 27/2/2020 a través de la cual el magistrado sostuvo que "...El día 11 de febrero del corriente año, tras el fallecimiento del Dr. Claudio Bonadio -quien hasta su deceso fuera el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11- la Excelentísima Cámara del fuero efectuó el sorteo de estilo para la designación provisoria de su reemplazo (ordenado en el marco del Expediente 2296/2014 Res. 9 /2020 RRHH) y fui desinsaculado para asumir como titular de dicho Tribunal, por el término de un año. En ese sentido, tras haberme interiorizado de los expedientes que tramitan ante el nuevo Juzgado a mi cargo, advertí que en esta sede tramitan los testimonios del expediente identificado como CFP 17459/2018, en el que fue procesado y elevado a juicio el Dr. Miguel Ángel PLO, su hija María Jesús PLO, y la pareja de esta última, Federico Carlos ZUPICICH, y en el que aún se encuentran en investigación algunas maniobras supuestamente delictivas y personas que podrían estar vinculadas a los nombrados (ver, en ese sentido, Legajos 17459/2018/102 y 17459/2018/12). Así las cosas, corresponde aclarar que tengo un vínculo de conocimiento y trato frecuente a nivel familiar con el Dr. Miguel Ángel PLO y su familia".

Al considerar ello, manifestó que "...no hay discusión de la conexión de aquella investigación (CFP 17459/2018) con la que originó su derivación (CFP 9608/2018). Esto no sólo consta en su trámite sumarial, sino además en lo fáctico y su consecuente calificación legal; básicamente lo que se juzga en la causa CFP 17459/2018 es una parte de la actividad de reconducción de aquellos fondos presuntamente obtenidos de manera ilícita en la causa principal (CFP 9608/2018). Su trámite, de inicio, fue conjunto y signado por las reglas de la conexidad procesal (arts. 41 y 42, CPPN) (...) 'basta apreciar la prueba que integra las piezas de imputación, como también en las que se define la situación procesal de los imputados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

para advertir que uno de los medios de prueba oportunamente introducidos y valorados fueron aquellas anotaciones atribuidas a Centeno y cuyas 'enmiendas y modificaciones' -además de otras 'terceras intervenciones'- el juez de instrucción dice estar investigando.".

Asimismo, advirtió que "Se sabe -sin debate o duda al respecto- que la causa en que se excusó corresponde a una derivación, vinculada desde su origen por las reglas de la conexidad, a los hechos juzgados en el principal; en uno y en el otro, la prueba (los medios) y la valoración que de ello se extrae, es en parte compartida. Una de ellas, lo constituyen las anotaciones cuya autoría -dice el juez- "[se atribuyen] a Oscar Bernardo Centeno"; los eventos que conforman el objeto común de ambas causas están descriptos en los requerimientos que dieron lugar a esta instancia; pero con independencia de ella, todo cuanto se diga sobre ese medio -sin importar su sentido o contenido- tiene efectos y trascendencia en uno u otro proceso".

Por su parte, destacó que "...si antes el juez estaba impedido, y así lo entendió, de intervenir en una causa donde se investigaba el comportamiento de personas allegadas (amistades), tanto lo está de apreciar y pronunciarse -incluso por vía indirecta- sobre prueba (medios) que hacen a esa imputación. Hoy, deviene insustancial la instancia o causa en la que se juzgan efectivamente esas responsabilidades, porque lo dirimente -ahora- no es la etapa -ni el enjuiciamiento- en que se dirimen esas intervenciones, sino la prueba -o parte de ella- en que se erigen los hechos y el reproche que se les achaca.".

Así, concluyó que "Esa descripción que se hizo de los dos procesos -conexados desde la instrucción- revela la implicancia de prueba (de medios) que le es común a ambos. En uno u en el otro, aquellas anotaciones que el Juez de instrucción dice que conforman parte de su objeto -definido como 'Hecho



2'- hace al mérito -sin importar su grado- de la acusación. También, y lo propio, de su valoración' y que "es notorio que las circunstancias que aquel Juez pretende juzgar -por caso, la 'autoría' y/o "validez" de una prueba producida e incorporada en este proceso penal y sus derivaciones- tiene una natural incidencia en la situación procesal de quienes el propio magistrado definiera como personas de su conocimiento y amistad".

I.5.- Finalmente, resta agregar que con fecha 12 de abril del corriente, se constituyó personal de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, donde se obtuvo copias digitales del sistema "LEX100" de la totalidad del legajo N° 1031/2022, las cuales fueron subidas a la pestaña documentos digitales.

II) Los hechos imputados en las causas Nros° 10.456/2014, 9608/2018/T01, 9608/2018/T02, 9608/2018/T03, 13.816/2018/T01, 18.590/2018/T01, 13.820/2018/T01, 10.158/2017/T01, 17.459/2018/T01 y 10.119/2016/T01.

Previo a adentrarnos en la cuestión aquí a tratar, cabe recordar los hechos investigados en la presente causa y sus conexas, en trámite ante este Tribunal:

II.1.- Causa N° 10.456/2014:

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 8 de noviembre de 2019 en el marco de la causa 10.456/2014 se imputó a Julio Miguel De Vido -ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Públicos de la Nación,- y Roberto Baratta -ex titular de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del mismo ministerio y titular de la Unidad ejecutora del "Programa de Energía Total"- haber violado e incumplido "...los deberes de los cargos que detentaban, ello al menos en algunas de las contrataciones para la adquisición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Gas Natural Licuado" (arts. 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del CPN.

Particularmente, se reprochó que, desde las altas esferas del gobierno estatal "...se instrumentó una ingeniería legal y procedural tendiente, por un lado, a sustraer del régimen imperante en materia de contrataciones públicas de y de un eficiente control de gestión las operaciones compra de Gas Nacional Licuado, instrumentadas en el marco del Programa de Energía Total y por otro lado, indudablemente también se ha pretendido -aunque sin lograrlo- licuar las responsabilidades tanto administrativas como penales en que incurrirían los más altos funcionarios públicos sobre quienes recaía natural e inicialmente el deber de administrar fielmente los fondos en cuestión y velar por el cumplimiento del programa mencionado." (cfr. fs. 5869/5927vta. de la causa aquí referida).

II.2.- Causa N° 9608/2018.

En cuanto a la causa N° 9608/2018, cabe señalar que con fecha de 18 junio de 2019 el Fiscal Federal Carlos Ernesto Stornelli requirió la elevación a juicio parcial de las actuaciones.

En esa ocasión, recordó que las actuaciones tuvieron origen debido a la denuncia efectuada por Diego Cabot con fecha 20 de abril de 2018, ocasión en la cual precisó que una "...persona conocida de un chofer del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios le dijo que éste último había anotado los movimientos de distintos funcionarios y de Roberto Baratta, por entonces Subsecretario de Coordinación de ese ministerio".

Asimismo, el fiscal destacó que Cabot manifestó que "...la persona guardaba una caja con documentos que el chofer había dado por temor a ser allanado" los cuales luego se "...corroboraría que se trataba de la investigación en el marco de la causa 10.456/2014..." anteriormente descripta.

En esa ocasión, el nombrado también hizo saber que "...dicha caja le fue entregada por Jorge José



Bacigalupo" y que al abrirla, encontró, entre otros papeles "ocho cuadernos" los cuales "...pudo corroborar por su fuente que el autor de esas anotaciones resultaba ser Oscar Bernardo Centeno, quien había sido chofer de Baratta...".

Además, agregó, que "...tras realizar un análisis de los cuadernos pudo observar que los primeros fueron escritos sobre la base de viajes efectuados en el año 2005, pero que, sin embargo, del recorrer el relato, surgía que fue teniendo más información de cada uno de los lugares donde eventualmente llevaba a los funcionarios. Refirió que entre 2008 y 2009 empezó a apuntar con más precisión los domicilios y los nombres de las personas que muchas veces les entregaban bolsos, cajas o valijas. Indicó que, también para esa época, empezó a dar cifras de los montos de dinero de cada una de las entregas que se concretaban" y destacó que "al extraer las direcciones anotadas, comprobó que algunos domicilios eran de compañías vinculadas a la construcción, obras públicas de energía o gas, etc.".

Así, tal como surge de esa pieza procesal aquí citada "...con fecha 11 de abril de 2018, se remitió al juzgado instructor la totalidad de lo actuado para ser considerado en la causa 10.456/2014", situación que dio lugar a la formación de actuaciones complementarias a esa causa -leg. 10.456/2014/62-.

En ese marco, se consideró que las medidas dispuestas permitieron "...otorgar una mayor creencia a la existencia de los lugares anotados en la documentación traída a conocimiento, de las empresas allí mencionadas y de quienes resultaban ser responsables, así como también de los vehículos que se referenciaban"; situación que motivó al magistrado instructor a considerar que de las actuaciones mencionadas se desprendía la presunta comisión de diferentes ilícitos que excedían lo investigado en el marco de la causa 10.456/2014.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Es así como, “...con el fin de evitar entorpecer la investigación del sumario vinculado al a compra de Gas Licuado Nacional...” el 12 de junio de 2018 se ordenó la formación de una nueva causa con el mencionado incidente nro. 62, la que fuera registrada como 9608/2018.

En cuanto a los hechos finalmente comprendidos por la causa 9608/2018, el Fiscal de grado afirmó que “*En la causa se probó, con la certeza requerida en esta instancia procesal, que entre los años 2003 y 2015 funcionó una asociación ilícita que fue formada, esquematizada, y liderada por quienes ejercieron como máximos referentes del Poder Ejecutivo de la Nación, como así también organizada, en mayor medida, por representantes del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio*”.

Sostuvo que las pruebas reunidas durante la instrucción “...permitieron conocer que la empresa delictiva fue fundada y sostenida durante el período señalado, con el objeto de que sus integrantes pudieran enriquecerse personalmente de manera ilegal, mediante negociaciones y acuerdos espurios entablados con empresarios nacionales e internacionales de distintos rubros.”.

Explicó que, para lograr dicho fin, se llevó a cabo un plan global mediante el cual se implementó una logística específica y concreta de recaudación de dinero proveniente de empresarios de la construcción, de energía y del transporte, quienes hacían entregas monetarias a funcionarios públicos de alta jerarquía o por intermedio a cambio de beneficios para las compañías que representaban, puesto que los primeros tenían incidencia legal en las licitaciones, otorgamientos de obras y/o subsidios.

Específicamente destacó que “...los líderes y organizadores de esa estructura paraestatal diagramaron un circuito de recaudación de dinero centrado, principalmente, en el otorgamiento y adjudicación de obras públicas y/o servicios, y otros



beneficios vinculados al desarrollo de la relación de esos privados con el Estado Nacional", afirmando que con ese objetivo se utilizaron vehículos oficiales y que los funcionarios públicos fueron los encargados de efectuar cada uno de los recorridos que tenían como fin dirigirse a las sedes sociales de las compañías y/o lugares establecidos para efectivizar las transacciones.

En lo que respecta al sistema ilegal de recaudaciones, la acusación sustentó que se evidenciaron dos canales independientes pero complementarios entre sí: el primero de ellos consistió en una vertiente directa en la que no existían intermediarios, donde los funcionarios públicos eran quienes se comunicaban directamente y recolectaban de propia mano el dinero. Entre los intervenientes en esta maniobra mencionó a Roberto Baratta (Subsecretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Planificación Federal), Nelson Lazarte (secretario privado de Roberto Baratta), y Hernán Del Río, secretario de José María Olazagasti y éste último a su vez secretario privado de Julio Miguel De Vido.

En cuanto al segundo grupo, destacó que estaba integrado al menos por Carlos Guillermo Enrique Wagner, ex presidente de la Cámara Argentina de la Construcción, y Ernesto Clarens, quien se encargaba, principalmente, de los asuntos financieros, y José Francisco López.

Con ello, mencionó que ambos grupos recolectaban el dinero con el fin de entregárselo a Muñoz, "...nexo inescindible entre los años 2008 y 2010 con quienes habían organizado y/o comandado la asociación delictiva: Néstor Kirchner y Cristina Elisabet Fernández", concluyendo que "De esa forma, ambos círculos congeniaban, en todo momento, en el eslabón final de la cadena delictiva: los pagos recolectados eran entregados, casi en su totalidad a MUÑOZ, en dos inmuebles que en aquél entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

utilizaban Néstor Kirchner y Cristina Elisabet Fernández”.

En definitiva, entendió que la maniobra desplegada debía encuadrarse en el delito de asociación ilícita (art. 210 del CPN), imputándole a Cristina Elisabet Fernández el carácter de jefa, a Julio Miguel De Vido, Roberto Baratta, Carlos Guillermo Wagner y Ernesto Clarens el carácter de organizadores, y por su parte, a Nelson Javier Lazarte, Rafael Enrique Llorens, José María Olazagasti, Claudio Uberti, Oscar Bernardo Centeno, Germán Ariel Nivello, Gerardo Luis Ferreyra, Oscar Alfredo Thomas y José Francisco López el rol de miembros.

Asimismo, sostuvo que la conducta llevada a cabo, además, constituía el delito de cohecho, imputándole a quienes recibían el dinero el cohecho pasivo y a quienes lo entregaban, el cohecho activo (art 258 y 256 del CPN.) y detallando la cantidad de entregas monetarias efectuadas por cada uno de ellos.

En la misma línea, el 16 de agosto de 2019 el fiscal requirió nuevamente la elevación a juicio, describiendo otras entregas de dinero enmarcadas en el mismo sistema de recaudación descripto e imputando nuevamente a los involucrados como responsables del delito de cohecho -activo y pasivo según correspondiera-.

Idéntica situación es la del expediente Nro. **9608/2018/TO2** el cual se formó como consecuencia de la extracción de testimonios ordenada por la instrucción a fin de continuar con la investigación respecto de otras maniobras que no fueran incluidas en el auto de elevación de la causa /T01.

Finalmente, debe agregarse que se encuentra en trámite ante este Tribunal la causa nro. **9608/2018/TO3** la cual, de igual forma, versa acerca de determinadas entregas de dinero presuntamente realizadas en el marco de la misma organización, las cuales no fueran elevadas en un principio debido la



declaración de nulidad parcial del auto de elevación de juicio de fecha 20 de septiembre de 2019 por parte de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal -ver resolución de fecha 27 de julio de 2020 en el marco del incidente N° CFP 9608/2018/371-.

En este expediente se encuentra requerido a juicio -entre otros- Armando Roberto Loson por el delito de cohecho activo (reiterado en diez -10- oportunidades, por los pagos realizados los días 18 de julio de 2013, 25 de julio de 2013, 29 de agosto de 2013, 30 de agosto de 2013, 10 de septiembre de 2013, 16 de septiembre de 2013, 2 de junio de 2015, 29 de junio de 2015, 6 de octubre de 2015 y 21 de julio de 2015), en carácter de autor.

II.3.- Causas Nros. 13.820/2018, 13.816/2018 y 18.590/2018.

En el contexto descripto anteriormente, con el fin de enfocar de una forma específica los distintos planos abarcados en el presunto sistema de recaudación ilegal ya detallado, y para una mejor organización de la investigación, se formaron causas específicas para investigar áreas determinadas, a saber: la causa **13.820/2018**, vinculada al transporte ferroviario, la causa **13.816/2018**, con relación a la cartelización de la obra pública, y la causa **18.590/2018** referida a los sucesos ocurridos durante los años 2003 y 2007 en el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI específicamente, todas ellas hoy se encuentran en trámite ante esta judicatura.

II.4.- Causas Nros. 10.158/2017, 17.459/2018 y 10.119/2016.

Por su parte, además, entre las causas que fueron instruidas como "conexas" o "desprendimientos" de la 9608/2018 y que luego fueran elevadas a esta judicatura, además, se encuentra la nro. **10.158/2017** en las cual se investigó la conformación de una "... estructura empleada para convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, precisamente, aquellos originados y receptados por el fallecido Víctor Fabián Gutiérrez en el marco de la asociación ilícita y los cohechos pasivos ingresados en la causa 9608/2018" (cfr. requerimiento de elevación a juicio obrante en esa causa, de fecha 11 de septiembre de 2020) y la nro. 17.459/2018 la cual se instruyó por la presunta existencia de una "...estructura jurídica, societaria y bancaria en el extranjero, empleada para convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, precisamente aquellos originados y receptados por Héctor Daniel MUÑOZ -fallecido el 25/5/2016- en el marco de la asociación ilícita y los cohechos pasivos investigados en la causa nro. 9608/2018" (ver requerimiento de elevación a juicio obrante en esa causa, de fecha 19 de junio de 2019).

Finalmente, también se encuentra elevada ante este Tribunal la causa 10.119/2016 la cual tuvo origen el 12 de julio de 2016 donde se investigó el incremento patrimonial de la empleada doméstica y/o cocinera de Julio De Vido -junto con dos sujetos más-, quienes habrían puesto en circulación y/o adquirido, bienes provenientes de un ilícito penal con el objeto de que adquirieran apariencia de un origen lícito (arts. 303, inc. 1º e inc. 4º según la intervención de cada sujeto involucrado).

III) Los hechos investigados en la causa nro. 1031/2022:

Sentado lo expuesto, resta adentrarnos en investigación llevada a cabo por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 de esta ciudad en el marco de la causa 1031/2022:

III.1.- Las actuaciones tuvieron origen como consecuencia de la denuncia formulada por Armando Roberto Loson el 1º de abril de 2022, quien, luego de hacer saber que se encontraba imputado en el marco de



la causa 9608/2018 advirtió que “...a partir de algunas circunstancias que se sucedieron en aquel expediente, advertí hechos que podrían ser ilícitos (...) que son distintos y escindibles de aquellos que se investigan en aquel expediente y, la única manera de poder saber si fui -o no- víctima de una maniobra ilícita en un Estado de Derecho, es recurrir a la Justicia como lo hago mediante esta presentación, para que se investigue”.

Así, la presentación efectuada se basó en los siguientes “hechos”:

En cuanto al catalogado como “Hecho I” Loson cuestionó la veracidad de las anotaciones de Centeno y su testimonio como arrepentido, en tanto sostuvo que durante el trámite de la causa se acreditó con documentos que el 21 de julio 2015 -día en que Centeno habría descripto un presunto encuentro entre él y Lazarte- no se encontraba en Buenos Aires sino en Santiago del Estero, mencionado que en el marco de la causa 9608/2018 habría aportado prueba que acreditarían su viaje.

En segundo lugar, en cuanto al “Hecho II” se basó en la presunta detección de enmiendas y modificaciones con corrector en las anotaciones efectuadas por Centeno, como así también en la posible intervención de terceros en aquellas.

Sobre este punto, aportó una pericia realizada en forma privada y particularmente, cuestionó la anotación de fecha 25/07/2013, la anotación de fecha 29/8/2013 por mencionar que donde se encuentra escrita la palabra “Armando” existiría una enmienda -ya que bajo ese nombre dice “Marcelo”- y la anotación de fecha 10/9/2013 en la que habría una “irregularidad” en la anotación que detalla el domicilio de su empresa y la cual, nuevamente presenta corregido el nombre “Marcelo” por “Armando”.

En tercer lugar, respecto del “Hecho III” enfatizó en la “ *posible comisión del delito de estafa procesal y/o incumplimiento de los deberes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

funcionario público" lo que podría haberse "*inducido a un error o engaño del Tribunal para lograr de este una resolución para perjudicarme...*" y sostuvo que funcionarios de la Oficina Anticorrupción habrían presentado documentos ideológicamente falsos.

Así, puntualizó en que en el marco de la causa 9608/2018 se identificó a la empresa que él preside alternativamente como "Albanesi S.A." o "Rafael Albanesi S.A." destacando que la Oficina Anticorrupción -al cumplir con las medidas ordenadas por el juzgado instructor- informó sobre "Albanesi Constructora S.A." , lo que su modo de ver "...podría haber llevado a error del Juez a cargo de la investigación", toda vez que "se introduce a la empresa a mi cargo en el mundo de las empresas constructoras y de la obra pública que son materia de investigación... cosa que de otra manera no hubiera ocurrido, teniendo en consideración que Albanesi S.A. no se dedica a ese rubro".

III.2.- La denuncia descripta fue recibida por el Juzgado Criminal y Correccional nro. 8, e ingresada al sistema lex100 bajo el nro. 1031/2022.

Luego de ello, el magistrado instructor ordenó tomarle declaración a Armando Roberto Loson, acto que se concretó el 5 de abril de ese mismo año y donde el nombrado reconoció la presentación efectuada y agregó que "...no denuncio a nadie puntualmente, a ninguna persona en particular, ni al juez ni al fiscal. Lo que denuncio son las irregularidades que hemos detectado en la pericia caligráfica sobre mi nombre, dirección etc..." y solicitó "...una pericia sobre los cuadernos originales que se encuentran en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7".

III.3.- Así las cosas, el Dr. Gerardo D. Pollicita formuló requerimiento de instrucción, postuló incompetencia y solicitó la extracción de testimonios:

En cuanto al "hecho 1" denunciado por Loson -referido al cuestionamiento de las anotaciones de



Centeno por no encontrarse en el país el día de la presunta entrega de dinero- sostuvo que "*Entre los elementos probatorios producidos en el marco de la referida investigación, se halla tanto la declaración de Oscar Bernardo Centeno como la del propio denunciante en los términos de la ley 27.304, así como también, el planteo respecto a la ubicación de LOSON en los hechos que conforman la imputación formulada en aquel sumario; en otras palabras, dicho planteo formó parte de los argumentos defensistas esgrimidos por la defensa del aquí denunciante ante los magistrados allí intervenientes*" y que la documentación colectada lo inclinaba a considerar que "*el denunciante procura encuadrar esta desavenencia entre los dichos de dos imputados colaboradores dentro de la figura de falso testimonio que establece la ley 27.304, lo cierto es que la propia normativa es la que pone en cabeza del juez o fiscal la tarea de corroborar la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada*".

En ese sentido destacó que "*...el denunciante al preguntar retóricamente cuando presenta este hecho en el escrito inicial "¿porque se cree a la versión de CENTENO y no al suscripto?" es quien, en definitiva, exhibe su disconformidad con lo decidido por los magistrados que intervienen en la causa donde se encuentra procesado y que ello es lo que lo lleva a reeditar el planteo en este Tribunal, tal como reconoció al ratificar la denuncia al explicar que toda la documentación que acredita su versión de los hechos fue aportada en aquél expediente*".

En definitiva, sobre este punto consideró que sobre el "hecho I" debía declinarse la competencia al Juzgado o Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 con el objeto de que en el marco de la causa n° 9608/18 se analice dicho planteo.

Con relación al segundo "hecho" denunciado por Loson -referido a la detección de supuestas enmiendas y modificaciones, como a la posible intervención de terceras personas en las grafías del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

"cuaderno nro. 7"-, luego de detallar las "anotaciones" que presentarían adulteraciones, requirió la instrucción del sumario con el objeto de "...determinar la posible adulteración del cuaderno n° 7 en las anotaciones de fecha 25/07/13, 29/08/13 y 10/09/13 que fueron previamente precisadas.".

Para ello, propuso las siguientes medidas:

"1) Se cite a prestar declaración testimonial a Guillermo y Gastón Federico LATOUR, con el propósito de que ratifiquen el desarrollo y las conclusiones del estudio pericial realizado. 2) Se arbitren los medios necesarios con el propósito de recolectar elementos caligráficos indubitables pertenecientes a Oscar Bernardo CENTENO (DNI n° 11.564.486). 3) Ratificado que fuera el estudio pericial privado, se realice una pericia caligráfica y scopométrica sobre los originales del cuaderno n° 7 que se encontraría reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, con el propósito de: a) Esclarecer cuál es el contenido de las anotaciones originales del cuaderno n° 7 donde se enmendó la palabra "Armando" (anotaciones de fechas 29/08/13 y 10/09/13). b) Determinar si las inscripciones originales pertenecen al mismo puño escritor que las restantes grafías, así como también si se corresponden con las indubitables de Oscar Bernardo CENTENO (anotaciones de fechas 29/08/13 y 10/09/13, c) Establecer si las anotaciones enmendadas con el nombre "Armando" se corresponden con las restantes grafías al igual que con las indubitables del nombrado (anotaciones de fechas 29/08/13 y 10/09/13). d) Esclarecer cuál es el contenido de la anotación original del cuaderno n° 7 donde se enmendó la palabra "Alem 855" (anotación de fecha 25/07/2013). e) Determinar si la inscripción original pertenece al mismo puño escritor que las restantes grafías, así como también si se corresponden con las indubitables de Oscar Bernardo CENTENO (anotación de fecha 25/07/2013). f) Establecer si la anotación enmendada con la palabra "Alem 855" se



corresponde con las restantes grafías al igual que con las indubitables del nombrado (anotación de fecha 25/07/2013). g) Precisar si la grafía "855" de la anotación de fecha 10/09/2013 se corresponde con las restantes grafías al igual que con las indubitables del nombrado. 4) Se establezca la fecha en que dicho cuaderno original atribuido a Oscar CENTENO fue aportado a la causa n° 9608/18, el modo y las personas que previamente lo tuvieron en su poder hasta su incorporación judicial".

Finalmente, en cuanto al "hecho 3" -referido a la presentación de documentos falsos por parte de funcionarios de la Oficina Anticorrupción- consideró que "Tal como se puede apreciar, el presente suceso en el que se denuncia el accionar de funcionarios de la Oficina Anticorrupción y la posible falsedad de ciertos documentos, resulta ser intelectual e históricamente escindible e independiente de los restantes hechos que conforman la notitia criminis, y por lo tanto, más allá de que fue denunciado en forma conjunta con aquellos, a criterio de esta parte, deberán extraerse testimonios a los fines de que sea otro tribunal, el que como resultado del azar se avoque a su estudio" por lo que solicitó que se extrajeran testimonios y se remitan a la oficina de sorteos de la Cámara con el objeto de desinsacular un tribunal para que continue interviniendo.

III.4.- Con ese requerimiento, el juzgado tuvo presente cuanto fuera referido respecto de los "Hechos I y III" y en con relación al "Hecho II" dispuso con fecha 24 de mayo de 2022, la realización de "...un examen pericial con intervención del cuerpo pericial que oportunamente se designará y el cual deberá utilizar los medios químicos, ópticos y lumínicos que correspondan, de momento sobre el original del cuaderno manuscrito nro. 7 reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 en el marco de la causa nro. 9608/2018", ampliando y modificando luego los puntos a analizar y requiriendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

a este Tribunal diversos "...cuadernos manuscritos originales...", para luego solicitar "...copia digitales..." -ver decretos de fecha 31 de mayo de 2022 y 16 de septiembre de 2022-. Asimismo, tuvo como parte querellante al Sr. Armando Roberto Loson.

El estudio se llevó a cabo utilizando las fotografías -oportunamente obtenidas con intervención de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales Buenos Aires UESPROJUD de la Gendarmería Nacional Argentina-, del cual surge lo siguiente: "A). Conforme los proveídos de fecha 24 de mayo de 2022, 13 de septiembre de 2022 y 16 de septiembre de 2022; sobre las imágenes certificadas del cuaderno manuscrito nro. 7, reservado su original en el tribunal oral en lo criminal federal nro. 7 en el marco de la causa nro. 9608/2018/pl1: 1.A. Los textos manuscritos contenidos en el cuaderno nro. 7, titulado: "cuaderno de tapa dura cosido marca Rivadavia color azul", se corresponden a nivel formal a un mismo puño escritural; a excepción de las constancias manuscritas lucientes en la imagen dsc0342, las leyendas "armando" (29/08/13 – 12:05 hs) imagen dsc0322, "Alem 855" (25/07/13 – 12:20 hs) imagen dsc0307, "855" y "armando" (10/09/13 – 12:20 hs) imagen dsc0333; 1.B De las anotaciones lucientes en la imagen dsc0342, es posible corroborar que discrepan ampliamente las características de forma y formación respecto de las restantes producciones manuscritas, procediendo ambos grupos de diferentes manos autoras. 1.C Particularmente en las leyendas "armando" (29/08/13 – 12:05 hs) imagen dsc0322, "Alem 855" (25/07/13 – 12:20 hs) imagen dsc0307, "855" y "armando" (10/09/13 – 12:20 hs) imagen dsc0333, también fue posible corroborar que discrepan ampliamente las características de forma y formación respecto de las restantes producciones manuscritas, procediendo ambos grupos de diferentes manos autoras. 2 – 3 – 4 – 6 - 7. A resultas de la compulsa fue dable identificar "acciones correctivas y modificatorias" en cada caso,



las que fueron volcadas con identificación particular mediante "anexo 1 -cuaderno 7- (laminas 1 a 8)" e ilustradas mediante "anexo 1-1 (láminas ilustrativas 9 a 49)", describiéndose a continuación desde lo cuantitativo y cualitativo los hallazgos, a saber: acciones aditivas Agregados: total en cuaderno 7: 4. de importancia pericial: 1, foto 50b. Enmiendas: total en cuaderno 7: 18. de importancia pericial: 8, fotos: 4a, 7d, 22a, 24b, 28d, 33b, 33c y 44 c. • Retoque: total en cuaderno 7: 89. de importancia pericial: 2, fotos: 10a y 44e • Intercalación: total en cuaderno 7: 4. de importancia pericial: 2, fotos: 33a y 38a Acciones supresivas • Testados: total en cuaderno 7: 1. de importancia pericial: 1, foto: 15a • Enmascaramientos: total en cuaderno 7: 2. de importancia pericial: 1, foto: 7c 5. Se aprecian organolépticamente desde los implementos y estilos de tinta en el "cuaderno 7" al menos cuatro tipos tintóreos -tres azules y uno negro-, uno desde el inicio hasta la constancia fechada "13/08/13 - 18:05" (azul), el segundo desde dicha constancia en adelante hasta el final del cuaderno (azul), el tercero en la constancia del soporte documentado en imagen dsc0331 (negro), y el cuarto en soporte documentado en imagen dsc0342, constancia que reza "Azucena Villaflor 491 y Aime Paine" (azul); sugiriéndose efectuar el estudio químico documentológico cromatográfico a los fines de establecer categóricamente la existencia o no de un mismo o diferentes tipos tintóreos en la confección de cada caso en particular de coloración azul; 8. Desde la examinación físico - óptico - morfométrica, donde se enmendó la palabra "armando" (anotaciones de fechas 29/08/13 y 10/09/13), fue dable visualizar los trazados subyacentes compatibles con los signos gráficos "m", "a", "r", "ce" y "lo", desprendiéndose de ello el esquema literal "Marcelo" primitivo en ambos casos. 9. Las inscripciones originales restituidas "Marcelo" (anotaciones de fechas 29/08/13 y 10/09/13), descriptas en el punto precedente, poseen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

correspondencia caligráfica formal respecto de las restantes grafías, así como también respecto de las indubitables de Oscar centeno.¹¹ De la observación macroscópica y morfométrica efectuada sobre el enmascaramiento y agregado posterior de la leyenda contemporánea "Alem 855" obrante en la plana dsc0307 del cuaderno 7, se observaron signos compatibles formalmente con la leyenda "Grierson", circunstancia esta última que amerita ser validada sobre la observación del original.¹² La inscripción primitiva restituída, palabra "Grierson" (anotación de fecha 25/07/2013), descripta en el punto precedente, posee correspondencia caligráfica formal respecto de las restantes grafías, así como también respecto de las indubitables de Oscar centeno. 10 - 13 - 14. Respecto a las leyendas contemporáneas "armando" (29/08/13 - 12:05 hs) imagen dsc0322; "Alem 855" (25/07/13 - i 12:20 hs) imagen dsc0307; "855" y "armando" (10/09/13 - 12:20 hs) imagen dsc0333; discrepan ampliamente las características de forma y formación respecto de las restantes producciones manuscritas obrantes en el cuaderno 7, procediendo ambos grupos de diferentes manos autoras; en tanto que, se aprecian elementos gráficos formales divergentes con las indubitables de Oscar centeno. 15 - 16. Conforme lo oportunamente informado a v.s. mediante if-2022-96162198-apn-disco#pfa de fecha lunes 12 de septiembre de 2022 - asunto: "cumplimentar requerimiento de información", donde se puntualizara "...con imágenes, solamente podrían ser abordados los puntos periciales inherentes a los estudios analíticos, caligráficos / grafocriticos, y documentoscópicos; mas no así aquellos químico documentológicos, y químico analíticos..." (sic), no es posible cumplimentar los puntos periciales 15 y 16. 17. Conforme lo determinado organolépticamente respecto al cambio cromático de tintas (una sola vez a lo largo de todo el cuaderno), en un período de tres meses, como la irregular correlación de constancias efectuadas en una dinámica



similar, ritmo pulsátil y organización espacial del texto, permiten inferir un relato constante y uniforme, destacándose rasgos de aumento de velocidad de la escritura manuscrita en las constancias finales, circunstancia que discrepa desde la documentoscopía a lo normalmente visualizado en un registro diario tal lo puntualizado en el apartado anterior. B).- Conforme los proveídos de fecha 31 de mayo de 2022, 13 de septiembre de 2022 y 16 de septiembre de 2022; sobre las imágenes certificadas respecto de las palabras "Alem", "armando" y "855" que se encuentren escritas en el cuaderno identificado con el número 8 reservado en original el tribunal oral en lo criminal federal nro. 7 en el marco de la causa nro. 9608/2018/pl1, cotejadas con las mismas palabras que obran escritas en las anotaciones de fechas 25/07/2013, 29/08/13 y 10/09/13 en el cuaderno nro. 7: 1.A. No surgen características gráficas compatibles que permitan vincular las escrituras del cuaderno nro. 8 con las leyendas "alem 855" (imagen dsc0307 - 25/07/13 – 12:20 hs), la numeración "8" de la imagen dsc0322 (29/08/13 – 12:05 hs) y la numeración "855" de la imagen dsc0333 (10/09/13 – 12:20). 1.B. Surgen analogías formales entre las escrituras del cuaderno nro. 8 con las leyendas "Alem _55" (imagen dsc0322 - 29/08/13 – 12:05 hs) y la palabra "Alem" (imagen dsc0333 - 10/09/13 12:20). 1.C. No surgen características gráficas compatibles que permitan vincular las escrituras del cuaderno nro. 8 con las leyendas "armando" lucientes en las imágenes dsc0322 (29/08/13 – 12:05 hs) y dsc0333 (10/09/13 – 12:20 hs).; 2. Se estableció que las palabras cursivas "Alem", "armando" y "855" obrantes en el cuaderno nro. 8 se corresponden morfológicamente con las indubitables de Oscar centeno. asimismo, en lo que respecta a las constancias desarrolladas en imprenta, es menester contar con patrones indubitables en el mismo estilo de letra para ser tomados como base de cotejo. 3 - 4. Conforme lo oportunamente informado a v.s. mediante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

if-2022-96162198-apn-disco#pfa de fecha lunes 12 de septiembre de 2022 – asunto: "cumplimentar requerimiento de información, donde se puntualizará "... con imágenes solo podrían ser abordados los puntos periciales inherentes a los estudios analíticos, caligráficos grafocríticos, y documentoscópicos; mas no así aquellos químicos documentológicos, y químico analíticos..." (sic), no es posible cumplimentar los puntos periciales 3 y 4. 5. Si bien el modelo "Alem" del cuaderno 7 (29/08/13 y 10/09/13) se homologa al diseño de su igual de fecha 21/07/2015 del cuaderno 8, las variables ejecutorias del autor en general y desde el plano formal impiden atribuir categóricamente un contexto témporo-espacial en uno u otro sentido desde la evolución o involución consecuente. B.6.- Respecto de las inscripciones "ing. Ferreyra" inserta con fecha 2/12/2008 en el cuaderno identificado con el número 4 reservado en original en el tribunal oral en lo criminal federal nro. 7 en el marco de la causa nro. 9608/2018/p11 y la inscripción "armando" inserta con fecha 29/8/13 en el cuaderno nro. 7 reservado en dichas actuaciones: B.6.1. En las leyendas contemporáneas "armando" (obrante en el cuaderno 7 de fecha 29/08/13 – 12:05 hs - imagen dsc0322) e "ing. Ferreyra" (obrante en el cuaderno 4 de fecha 02/12/2008 -20:30hs-, imagen dsc0185), se aprecian elementos gráficos formales divergentes con las indubitables de Oscar centeno; asimismo, con la escasa aportación gráfica, disponible, no es posible atribuir como tampoco descartar la intervención de un mismo autor en la confección de las inscripciones "armando" e "ing. Ferreyra" respectivamente. B.6.2. – B.6.3. conforme lo oportunamente informado a v.s. mediante if-2022-96162198-apn-disco#pfa de fecha lunes 12 de septiembre de 2022 – asunto: "cumplimentar requerimiento de información", donde se puntualizara "...con imágenes, solamente podrían ser abordados los puntos periciales inherentes a los estudios analíticos, caligráfico grafocríticos, y



documentoscópicos; mas no así aquellos químico documentológico, y químico analíticos..." (sic), no es posible cumplimentar los puntos periciales 6.2 y 6.3.B.6.4. Toda vez que las inscripciones "ing. Ferreyra" del cuaderno 4 y "armando" del cuaderno 7, desde lo pericial caligráfico se determinara que se aprecian elementos gráficos formales divergentes con las indubitables de Oscar centeno, y que palmariamente no se hallaran características gráficas concomitantes para establecer entre ambos agregados un común origen ejecutor, no es posible valorar la evolución o involución gráfica puesto que se carece de otros patrones gráficos homólogos de confronte".

III.5.- Al considerar lo informado en cuanto a la presencia de distintas correcciones, alteraciones y modificaciones (ver punto "A y A1" citado precedentemente), se recolectó de los organismos públicos y entidades bancarias material de Hilda María Horovitz y Jorge José Bacigalupo quienes "...habrían sido las personas que tuvieron en custodia los cuadernos originales...".

Con ello, entre otras medidas, se requirió un peritaje caligráfico con el propósito de terminar si las firmas que lucen en los documentos colectados se correspondían con los de los "cuadernos" analizados (cfr. proveído del 6/12/2022).

Al concretarse lo solicitado, el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro. 8, con fecha 9 de marzo de 2023 hizo constar lo siguiente: "Las conclusiones a las que recientemente arribó el personal de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, descartó la intervención de Hilda Horovitz, sobre los manuscritos. Sin embargo, en lo que atañe a Jorge José Bacigalupo, los especialistas no pudieron afirmar con certeza, ni descartar su intervención (...) En esa dirección, afirmaron que 'si bien se han advertido entre los grafismos indubitables del Sr. Jorge José BACIGALUPO y las escrituras individualizadas como labores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

agregados y enmiendas ciertas similitudes de relevancia pericial, al no cumplir cabalmente los patrones genuinos con los requisitos intrínsecamente indispensables para la correcta y eficiente valoración, sumado a las limitaciones expuestas para el material dubitado aportado en soporte digital, las mismas resultan insuficientes en calidad y en cantidad para determinar categóricamente si corresponden o no al puño escritor del nombrado".

Como consecuencia, dispuso el registro domiciliario de la vivienda de Jorge José Bacigalupo con el fin de proceder al secuestro "1) *De todo tipo de anotaciones, manuscritos en original o copia 2) De todos aquellos dispositivos electrónicos (teléfonos, celulares, notebook, tablets, computadoras, pendrives, tarjetas de memoria, micro SD, discos rígidos, discos externos, aparato electrónico, informático y/o digital), como cualquier otro dispositivo que permita -entre otras funciones- almacenar datos y registrar información que hubiere en el lugar*"- cfr. proveído de fecha 9/3/2023- .

Finalmente, con fecha 16 de marzo de 2023 se dispuso la ampliación del peritaje oportunamente encomendado a la División Scopometría de la P.F.A como así también se ordenó la extracción de los datos forenses de los equipos informáticos incautados en el allanamiento antes detallado.

IV. Cuestión de competencia planteada en el marco de la causa nro. 1031/2022:

IV.1.- Cabe destacar que con fecha 8 de septiembre de 2022 se presentó el Dr. Carlos Ernesto Stornelli ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, quien planteó "...cuestión de incompetencia por inhibitoria..." por entender que dicho Juzgado resultaba competente para entender en la causa 1031/2022.

Dictaminó que "...ninguna duda abriga al suscripto en cuanto a que el Juzgado a vuestro cargo es el único competente para entender en tales hechos"



(refiriéndose a los denunciados por Loson), toda vez que "...versan pura y exclusivamente sobre circunstancias ocurridas en torno a la prueba de la causa 9608/2018 y que debe, por lo tanto dirimirse y ventilarse en el marco de este último proceso".

Entendió que "Lo contrario implicaría habilitar que, por una vía oblicua, las cuestiones que hacen a la prueba de dicha causa -9.608/2018- sean finalmente cuestionadas y decididas en otro proceso diferente, con intervención de otro juez y fiscal; y sustraídas, además, de la intervención del resto de las partes que, va de suyo, tienen la facultad de ejercer el debido contralor probatorio".

Asimismo, detalló que "...el propio Loson introduce cuestiones de hecho y prueba en el texto de su denuncia en relación a los eventos que se le imputan en la causa N° 9.608/2018; incluso refiere que lo allí denunciado y la prueba que aportaría serían estrictamente "en defensa propia", que su pretensión no sería "cuestionar" el contenido de todos los cuadernos sino aquel contenido que lo involucra" (...) Señala también que a través de su letrado defensor ha solicitado la producción de distintas medidas de prueba para demostrar su inocencia en la causa N°9.608/2018, pero que tales peticiones nunca habrían sido tenidas en cuenta por el tribunal (...) que lo denunciado deberá ser investigado por el juez a cargo de la causa (...)ya que las medidas que solicitó a lo largo de varios años jamás habrían tenido recepción favorable en la causa N° 9.608/2018.".

Todo ello lo llevó a afirmar que "...Loson se encuentra legitimado pasivamente, por los hechos sobre cuya prueba versa su denuncia, en los testimonios de la causa 9608/2018..." y que "...tanto la naturaleza de los sucesos denunciados como por las propias aseveraciones que Loson formula en su denuncia, la cuestión a dilucidar concierne, de manera exclusiva y excluyente a Vuestra Señoría y no al magistrado que detenta actualmente la instrucción".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Por su parte, agregó que de tramitar los sucesos denunciados por Loson ante cualquier otro juzgado que no sea el que instruyó la causa 9608/2018 *“...se verían afectadas...la garantía del Juez Natural, las reglas del debido proceso y de defensa en juicio.”*.

Además, citó la contienda de competencia que ya fuera resuelta con anterioridad por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual se resolvió que el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 resultaba competente para entender en una causa *“....en la cual otro de los imputados en la causa 9608/2018 (...) denunciara presuntos ilícitos en torno a prueba en este proceso...”*.

En conclusión, entendió que debía librarse oficio inhibitorio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, con relación a la causa 1031/2022.

IV.2.- Con tal presentación, el 21 de septiembre del mismo año, el Dr. Julián Daniel Ercolini -juez interino a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11- resolvió *“No hacer lugar al pedido de inhibitoria efectuado...”*.

Para así resolver, luego de recordar la imputación formulada en el marco de la causa 9608/2018, destacó que *“...el hecho de que en la causa n° 1.031/2022 se hayan denunciado diversas circunstancias que podrían estar vinculadas con la prueba que fue incorporada en estas actuaciones, de ningún modo alcanza para activar las reglas de conexidad establecidas en el código procesal, en tanto se trata de hechos diversos y, por lo tanto, perfectamente escindibles”*.

Asimismo, refirió que *“Respecto de Oscar Bernardo Centeno, el 20 de septiembre de 2019 se dispuso declarar la clausura de instrucción y la consecuente elevación (ver fs. 18423/529 del expte. ppal.), por lo que habiendo cesado la jurisdicción de*



este juzgado con relación a los sucesos que le fueran imputados, será el tribunal oral interveniente al que le corresponderá evaluar sus dichos.”.

Además, agregó que “...no puede dejar de señalarse el avanzado estado de tramitación de los presentes testimonios siendo que el pasado 24 de agosto se dispuso decretar concluida la instrucción y correr vista a los acusadores en los términos del artículo 346 del C.P.P.N.” y que incluso respecto de “Armando Roberto Loson -quien realizara la denuncia que dio origen a la causa nº 1031/2022, también la investigación de los sucesos se encuentra en un avanzado estado, debiendo destacar que el Representante del Ministerio Público Fiscal, propició el cierre de la etapa instructora y el pase a la siguiente instancia del proceso penal”.

Todo ello, lo llevó a entender que “La acumulación de una nueva investigación relacionada y que recién se encuentra en sus inicios -como es el caso de la causa 1031/2022-, entorpecería de forma inaceptable el trámite de uno y otro expediente”, destacando que el precedente análogo citado por el Fiscal “ocurrió cuando estos actuados se encontraban en otro estado procesal, lo que permitió que en ese momento quedara bajo la esfera de actuación de un mismo magistrado. Actualmente la situación es otra, siendo que el sumario se encuentra en un grado de avance que por los motivos expuestos no permite su tramitación conjunta.”.

Finalmente, sostuvo que “...los sucesos que motivan el pedido de inhibitoria en análisis, resultan comportamientos escindibles que no se inscriben en una misma plataforma fáctica y no se vislumbra el riesgo de que se dupliquen, superpongan o se dispersen las pruebas por la tramitación separada de los expedientes”, por lo que, “atendiendo a razones de economía procesal y de la correcta administración de justicia, resulta conveniente que continúe con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

investigación de los hechos el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8”.

IV.3.- La decisión adoptada por el Dr. Ercolini fue apelada por el Fiscal Dr. Stornelli, y así, con fecha 13 de febrero del año en curso, intervino de manera unipersonal el Dr. Bruglia, integrante de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, organismo que confirmó la resolución apelada -ver incidente N° CFP 9608/2018/397/CA144- .

En cuanto a los fundamentos esgrimidos, luego de recordar los “hechos” denunciados por Loson, se basó en que “*La conexión existente entre ambas actuaciones, radica únicamente en que, en aquella en la cual el Fiscal solicita su acumulación a este legajo, se investigan presuntas irregularidades en la prueba incorporada en esta causa. Pero ello, no necesariamente conlleva a imponer un trámite conjunto, resultando inclusive propicio en este caso, que sea un magistrado ajeno a la valoración de esta prueba que se denuncia como irregular, quien lleve a cabo la pesquisa en este sentido*” y que “*cabe además agregar que, la acumulación de un proceso recién iniciado (expediente 1031/2022), podría provocar un grave retardo en el trámite de las presentes actuaciones (art. 43 del CPPN), las que se hallan en la etapa final de la instrucción (art. 346 del CPPN), respecto a la mayoría de los imputados que aún no han sido elevados a juicio. Este contexto y las particularidades del caso determinan las divergencias con los parámetros tenidos en consideración en los resolutorios citados por el recurrente*”.

Asimismo sustentó que “*...no convence la decisión adoptada por el a quo, el agravio de la Fiscalía dirigido a que la tramitación separada de los legajos podría vulnerar el debido control de la prueba por las partes interesadas, en tanto en el supuesto de tener relevancia en las presentes actuaciones, dicho derecho podrá ser debidamente ejercido en el marco de*



este proceso donde, en definitiva, se analizará y otorgará el valor probatorio que se estime pertinente".

Los señores jueces Enrique Méndez Signori y Fernando Canero dijeron:

La reseña efectuada deja en evidencia la singular situación que se ha suscitado en el expediente N° 9608/2018 y sus conexos en virtud de la tramitación de la causa N° 1031/2022 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, que ha dado lugar al planteo de la Fiscal de Juicio señalando que *"hay -y de sobr-elementos en común y puntos de contacto entre aquella pretendida investigación y el desarrollo de una tesis/posición de una -de las muchas- defensa contra los hechos que le resultan materia de imputación"*.

A ello se suman los recientes pedidos por parte de algunos defensores en punto a la incorporación a este expediente de determinadas pruebas que se habrían producido en aquellas actuaciones, así como su remisión ad effectum videndi.

Ciertamente, llama la atención la inusitada actuación de la instancia de grado en torno a cuestiones que indudablemente guardan relación con elementos probatorios que sustentan el objeto de este juicio, pues -como se verá- la denuncia del imputado Loson -devenido allí en querellante- sólo promueve el inequívoco propósito de disipar la imputación que pesa sobre su persona en el expediente N° 9608, de modo que -en base a su postura- modifica la sede jurisdiccional fijada por ley para discernir su responsabilidad. Dicho de otro modo, resulta ostensible la pretensión de mudar la discusión de la entidad y valoración de parte de la prueba que funda la imputación objeto de este juicio a una sede que -ciertamente- se superpone a la jurisdicción de este Tribunal.

Es una obviedad que el designio que encierra la denuncia de Loson (replicando en su son de querella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

aquellos argumentos que conforman su defensa en estas actuaciones), se dirige a conmover alguno de los elementos de juicio que conforman la base de la imputación fiscal en estas actuaciones, de modo que su cometido -en sí- se identifica con el despliegue defensivo expresado en este proceso. De tal suerte, no existe ninguna duda de que el ámbito de discusión legalmente previsto resulta el juicio oral y público por ante los jueces naturales que garantiza la Constitución Nacional en el expediente N° 9608 -y conexos-, cuyo trámite -indiscutiblemente- se encuentra a cargo de este Tribunal.

Según nuestro criterio, el trámite paralelo instaurado en otra sede judicial en modo alguno convierte la jurisdicción y la amplia competencia de este Tribunal sobre los hechos objeto de requerimiento de elevación a juicio en la causa N° 9608/2018 y sus acumuladas, en las que está llamado naturalmente a conocer por imperio del artículo 18 de la Constitución Nacional en la etapa del debate oral y público, y, donde, huelga decir, las partes ya han ofrecido prueba en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

De la simple lectura de la denuncia efectuada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por el imputado arrepentido Armando Roberto Loson -de fecha 1° de abril de 2022-, se advierte -sin mucho esfuerzo- que los cuestionamientos efectuados por esa parte no resultan novedosos y guardan una conexión inescindible con la estrategia defensista ensayada en el presente expediente N° 9608/2018.

En resumidas cuentas, la parte cuestiona en el escrito que diera origen al expediente N° 1031/2022:

a) la veracidad del testimonio de Oscar Bernardo Centeno, pues "...mintió..." en "...por lo menos..." uno "...de los hechos que escribió..." y "...fuerá atribuido en la causa N° 9608/2018..." a Armando Roberto Loson.



b) "...anomalías e irregularidades consistentes en modificaciones, tachaduras..." y "...enmiendas..." que se habrían "...verificado..." con "...estudios periciales..." sobre "...copias digitalizadas..." de los "...cuadernos...".

c) la presentación "...de documentos falsos..." que "...se habría(n) introducido al proceso penal..." por parte de la Oficina Anticorrupción, con "...el objetivo de llevar a error o engaño..." a las autoridades judiciales, pues "...la empresa..." a su cargo "...no se dedica..." al "...rubro..." de la "...obra pública...".

d) la "...subsunción jurídica de los hechos..." pues el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 "...nunca..." ordenó la "...producción de diversas medidas de prueba para demostrar..." su inocencia, pues solo "...reconoci(ó) únicamente haber efectuado alguno pocos aportes de dinero y en moneda nacional (pesos) para las campañas electorales de los años 2013 y 2015...".

e) La existencia de una "...presunta maniobra ilícita orquestada probablemente desde algún organismo o institución del Estado Nacional, quizás con la intervención de Organismos de Inteligencia o, tal vez del sector privado..." para perjudicarlo, encarcelarlo y desapoderarlo de su empresa.

Al respecto, cabe señalar que las circunstancias a las que hace referencia la defensa de Loson son las mismas a las ya introducidas en el marco del incidente N° 9608/2018/398 -siendo también reeditadas al momento de contestar la vista conferida en los términos del artículo 349 del C.P.P.N.-, las cuales fueron analizadas y rechazadas mediante resolución de fecha 1° de noviembre de 2022, que fuera confirmada por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal.

En aquella oportunidad la defensa del encausado Loson postuló la "...nulidad del material probatorio a partir del cual se construyó la imputación penal en perjuicio...y de todo lo actuado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

consecuencia..." en "...razón de que el resultado de la prueba pericial caligráfica oficial...evidencia que su contenido fue dolosamente falseado y/o adulterado...".

En lo particular, indicó que "...la nulidad se fundamenta por haberse acreditado mediante el peritaje caligráfico efectuado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, que las copias digitalizadas de los cuadernos aludidos precedentemente, que fueran incorporados en oportunidad de declaración testimonial inicial y que dieran inicio a las presentes actuaciones, sufrieron adulteraciones, enmiendas, intercalaciones, testados, enmascaramientos y correcciones, etc., por terceras personas".

Dichas argumentaciones fueron refutadas por el Juzgado Federal N° 11, Secretaría N° 21, al considerar que "...si bien la defensa basa su planteo en una serie de anomalías que se habrían detectado en un estudio pericial realizado sobre las anotaciones de los días 25/7/13, 29/8/13, 30/08/13 y 10/09/13 -el cual no fue acompañado a la presentación-, el nombrado o su empresa fue mencionado en otras oportunidades, como ser las realizadas los días 18/07/13, 16/09/13, 2/6/15, 29/6/15, 21/7/15 y 6/10/15.".

"De esta manera, se puede observar claramente que la imputación efectuada a Loson no se encuentra únicamente cimentada en anotaciones que habrían sido adulteradas (según la pericia invocada por la parte), sino que también fue mencionado en otras que formaron parte de los sucesos que le fueron atribuidos.".

"En este punto, no puede dejar de mencionarse que Loson en oportunidad de prestar declaración en los términos de la Ley 27.304, admitió haber efectuado pagos en la cochera del edificio de la empresa (ver fs. 13/15 del incidente 32).".

"De lo expuesto puede advertirse claramente que no resulta acertado el razonamiento realizado por la defensa respecto a que las adulteraciones



detectadas son '...la única línea de investigación...' o '...la única prueba de cargo inicial...', en tanto que se contaba con otras anotaciones que fueron referenciadas, donde se mencionaba al imputado o su empresa, respecto de las cuales no existiría ninguna enmienda y sobre las cuales la defensa no hace ninguna mención en su presentación.”.

Agregando, que debe “...recordarse el estado en el que se encuentra el presente sumario respecto de Loson; es decir, próximo a elevarse a juicio, por lo cual todo lo aquí expuesto, podrá eventualmente plantearse ante el tribunal oral donde se producirá el debate”, y que “...puede observarse que el planteo efectuado puede encontrarse vinculado con un cuestionamiento a la materialidad de algunos de los pagos que le fueran imputados -tal como lo hace en la presentación de fs. 17.328/44 del 10 de julio de 2019, mediante la cual se opone a la elevación a juicio y la incorporada al sistema Lex-100 el 16 de marzo de 2022 en el expte. 9608/18/379-, pero de ninguna manera puede implicar una sanción de la importancia y magnitud que peticiona, como resulta ser la nulidad en el caso de los actos cuestionados; sanción que además, de disponerse, podrían tener incidencia en las situaciones que ya se encuentran en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7.” (la negrita me pertenece).

“Más aún, teniendo en cuenta que la defensa intenta con su presentación nulificar ciertos actos del presente proceso y todo lo actuado en consecuencia, con prueba obtenida en otro expediente que se encuentra en sus albores, sin ni siquiera aportar una copia del estudio pericial del cual intenta valerse”.

En el mismo sentido, cabe citar también el fallo de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal al momento de intervenir en el marco del legajo N° 9608/18/398/1/CA146 -con fecha 13 de febrero de 2023-, como así también el auto de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

9 de marzo de 2023, donde se rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra esa resolución.

En tal oportunidad, se sostuvo que “*No escapa al tribunal que la pretensión de la defensa apuntaba a la declaración de nulidad de las anotaciones referidas a Loson en su conjunto y no sólo de los fragmentos (palabras) que habrían sido alterados. Sin embargo, dicha solución requiere que la incorporación de la prueba hubiera infringido las disposiciones procesales, en contra de las garantías del justiciable, lo cual no surge del legajo. De manera tal que los cuestionamientos formulados deben ser necesariamente reconducidos a la discusión sobre el valor o fuerza probatoria de aquellos elementos.*”.

“*En concreto, es en este último aspecto donde las alegaciones de la defensa podrían tener implicancia. Lo cual remite, en definitiva, al ámbito del debate oral y público, donde rige plenamente el contradictorio y existe amplitud probatoria.*”.

Agregando que “*...en línea con las consideraciones anteriores, es preciso tomar en cuenta que el contenido registrado en los ‘cuadernos’ (ocho ejemplares en total, que comprenden de 2005 a 2010 y de 2013 a 2015) fueron oportunamente ratificadas por Oscar Centeno (quien se desempeñó como chofer de Roberto Baratta, ex Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Planificación Federal) en su declaración enmarcada en el régimen de la Ley N° 27.304, donde aportó detalles sobre la operatoria descripta (cfr. fs. 1/10 del legajo N° 18). Y que la causa ya ha sido elevada a juicio y transita actualmente por la fase preparatoria del debate (por ante el TOCF N° 7). De manera tal que, como se adelantó, consideramos que el juicio es el ámbito natural donde el autor de las anotaciones podrá eventualmente responder los interrogantes que se le formulen y podrá también la parte hacer valer ampliamente todas las pruebas y defensas que hagan a sus alegaciones. Ese podrá ser el*



ámbito propicio para reformular cuestiones que ya son superadas en la provisoriedad de esta etapa procesal.” (la negrita nos pertenece).

En igual sentido, con relación a los cuestionamientos referidos a la “...subsunción jurídica de los hechos...”, la ajenidad del imputado con el “...rubro...” de la “...obra pública...” y la existencia de una “...presunta maniobra ilícita orquestada probablemente desde algún organismo...” para perjudicarlo, aquéllos fueron tratados en el marco del incidente N° 9608/2018/379 -con fecha 5 de septiembre de 2022-; decisión que fuera confirmada por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal.

En la misma dirección, cabe citar también el fallo de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal al momento de intervenir en el marco del legajo N° 9608/2018/379/CA143 -con fecha 26 de diciembre de 2022-, donde se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución detallada *supra*.

Al respecto, se indicó que “...se evidencia como indispensable una decisión que, tomando en consideración los aspectos señalados por las defensas, supere la provisoriedad de esta etapa y analice conjuntamente todos los aspectos que conforman el conglomerado material de la imputación, con la debida producción de la prueba que resulte necesaria, atendiendo fundamentalmente al fin que tuvieron las entregas de dinero.”.

Agregando que “...el debate oral y público será la etapa adecuada para profundizar y definir la calificación legal que corresponde atribuir a las conductas imputadas de conformidad con el objetivo y destino que, en definitiva, tuvieron las entregas de dinero efectuadas por Loson. Esta instancia admitirá una amplia discusión al respecto, habilitando el análisis y confronte global de los elementos probatorios, alcanzando un más vasto y certero conocimiento en el sentido expuesto, donde las partes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

podrán -si así correspondiera- volver a plantear la incompetencia pretendida. Por tanto, el contexto aludido y la imposibilidad de efectuar aquí un examen con carácter definitivo de los hechos -en tanto ello desvirtuaría los fines exigidos en esta etapa procesal-conduce necesariamente a confirmar lo resuelto por el magistrado de grado." (la negrita nos pertenece).

Todo lo expuesto, permite vislumbrar que -aún cuando la radicación de la denuncia fue con anterioridad al requerimiento de elevación a juicio en el expediente N° 9608- el imputado Loson promueve la descalificación de la prueba que sustenta -en definitiva- la imputación objeto de acusación en un ámbito ajeno al que la ley procesal prevé para su discusión.

En efecto, de la lectura del expediente N° 1031/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, se observa con absoluta claridad que el magistrado de grado avanza sobre la realización de medidas de prueba que conforman el objeto de este juicio y que -en definitiva- deben rendirse ante este Tribunal; circunstancia que fue puesta en conocimiento de esa judicatura mediante decreto de fecha 28 de junio de 2022 donde se le hizo saber expresamente que *"...la documentación requerida forma parte del objeto procesal de este expediente, en el ámbito de jurisdicción y competencia del Tribunal, en cuyo marco se dispuso dar intervención a las partes en los términos previstos por el art. 354 del C.P.P.N."* (la negrita nos pertenece).

Más patente resulta la cuestión, si se tiene en cuenta que al momento de ofrecer prueba en esta instancia la propia defensa del imputado Loson solicitó como medida de instrucción suplementaria *"...la realización de pericias caligráficas y grafológicas, sobre los originales de los cuadernos que obran reservados en Secretaría..."*, proponiendo veinticuatro



puntos de pericia en "...los términos del art. 259 del C.P.P.N..." -entre otras medidas que hacen a su derecho de defensa-, al igual que el resto de los consortes de causa en los diferentes tramos de elevación de los expedientes N° 9608 (T01, T02 y T03).

Nótese entonces que, en definitiva, el mismo sujeto, en este caso imputado y en aquel querellante, persigue por una doble vía la producción de pruebas con la misma finalidad, pues luce evidente -en ambos casos- el propósito de disipar la imputación que le formula la fiscalía en el expediente N° 9608/2018, lo cual no merece objeciones en el marco del juicio contradictorio que se sustancia por ante este Tribunal -según las reglas previstas en el C.P.P.N.-, pero sí en una sede distinta con el inocultable designio de introducir aquí los resultados que lo beneficien por fuera del procedimiento fijado en resguardo del debido proceso legal para la totalidad de las partes.

Desde tal comprensión, resulta claro que este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 es el ámbito previsto por la ley para debatir -con resguardo de las garantías procesales de las partes- la entidad de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal, con arreglo a las instancias legalmente previstas en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Penal de la Nación.

De tal suerte, no parece disputable que en esta instancia del proceso el único tribunal competente para ordenar la producción de las diligencias pertinentes propuestas por las partes en torno a los hechos objeto de juicio fijado en los requerimientos concernientes al expediente N° 9608/2018 -y sus acumulados-, cuyo escrutinio y control de todos los sujetos procesales tendrá lugar mediante la realización del debate oral y público previsto en la ley, es -sin lugar a dudas- este Tribunal Oral.

Desde tal inteligencia, corresponde hacer lugar al pedido de la Fiscal de Juicio e instar al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Federal N° 8 a que se abstenga de invadir la órbita de este Tribunal, pues tal como indica la nombrada, lo contrario, implicaría habilitar, por una vía oblicua y ante jurisdicción extraña, cuestiones que hacen a la prueba de la presente causa N° 9.608/2018, pues el acusado debe desarrollar “...su estrategia y su defensa...” ante el Tribunal natural, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional, con los plenos derechos y garantías que la carta magna le asigna.

La situación que aquí se examina ya fue advertida por el Fiscal de Instrucción en el marco del incidente N° 9608/2018/397 -ver detalle efectuado en el considerando “IV.1” de la resultas-, con base en un supuesto de conexidad, empero su petición no fue acogida por el juez instructor y el magistrado de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal (ver autos de fecha 21 de septiembre de 2022 y 13 de febrero de 2023, respectivamente), pese a los argumentos que ya habían sido desarrollados en el marco de los incidentes Nros. 9608/18/398/1/CA146 y 9608/2018/379/CA143.

Sin embargo, el avance en la tramitación de ambos expedientes revela la inocultable correlación fáctica y probatoria que podría presentarse entre ambos procesos, pues -como se explicó- no sólo se trata de cuestionar en otra sede alguna de las pruebas producidas en este expediente, sino que, además, se avanza en una instancia de grado sobre las diligencias de prueba ofrecidas por las partes en este proceso en los términos del artículo 354 del C.P.P.N., cuya producción se encuentra pendiente y sujeta al escrutinio que tendrá lugar en ocasión del juicio oral y público que se llevará a cabo en estas actuaciones.

Tal proceder no consulta los elementales principios sobre los que se asienta el debido proceso legal a través de la sistematización consolidada en el Código Procesal Penal de la Nación, pues no parece controvertible que los cuestionamientos dirigidos a la prueba colectada en el marco de esta investigación -y



que es basamento del objeto de la imputación- deben realizarse -de momento- en el contexto de este proceso, pues, de lo contrario -a más del innecesario y costoso dispendio jurisdiccional- podría correrse el riesgo del escándalo que podría importar el dictado de sentencias eventualmente discordantes.

Con esta comprensión se ha expedido la Sala I de la Cámara Federal de esta ciudad, frente a situaciones sustancialmente análogas -legajo N° CFP 8005/2019/1/SE1, radicado definitivamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, ante la contienda negativa de competencia trabada con el Juzgado N° 4 el fuero-.

Cabe precisar, que en dicha ocasión, ante la denuncia del coimputado Néstor Emilio Otero sobre presuntos hechos ilícitos en torno a prueba del proceso N° 9608/2018 -concretamente el presunto "... *ocultamiento de los cuadernos originales, como así también la conducta de Oscar Bernardo Centeno, que podría configurar el delito de falso testimonio agravado...*"-, la misma Sala I de la Cámara del Fuero resolvió que "*Analizada la cuestión suscitada, teniendo en cuenta las particularidades que presentan los acontecimientos analizados, resulta conveniente que su indagación se realice, por el momento, bajo la esfera de actuación de un mismo magistrado que, en pos de dilucidar en mejores condiciones los extremos aquí denunciados, pondere en forma conjunta los elementos probatorios recabados... siendo tal postura la que mejor sustenta los principios que deben regir una mejor administración de justicia (artículo 42, inciso 4° del Código procesal Penal de la Nación)...*".

Todo lo expuesto hasta aquí revela -sin cortapisas- la desnaturalización procesal que provoca la tramitación yuxtapuesta de expedientes, sobre la base de decisiones que no consultan los principios elementales del diseño sistemático del código procesal penal, generando innecesarios trastornos procesales -que desde antaño la jurisprudencia y la doctrina han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

tratado de evitar-. En definitiva, en cuanto concierne a la advertencia formulada por la señora Fiscal de Juicio, basta con señalar que la tramitación de este proceso continuará con sujeción a las reglas que informa el Libro III, Título I, del Código Procesal Penal de la Nación, de modo que cualquiera sea la petición que realicen las partes sobre los elementos de prueba que pretendan hacer valer en este juicio, la decisión se informará con aplicación de la ley procesal aludida (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En miras a todo lo expuesto, y conforme a lo solicitado por la señora Fiscal de Juicio, corresponde librar oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, poniéndolo en conocimiento de lo aquí expuesto.

Tal es nuestro voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

I.

En primer lugar, entiende el suscripto que corresponde asentar los antecedentes principales de la causa N° 9608/2018 que surgen del requerimiento de elevación a juicio de fecha 18 junio de 2019, tras ello se expedirá en el punto siguiente sobre el fondo del asunto.

En esa ocasión, el Fiscal Federal recordó que las actuaciones tuvieron origen debido a la denuncia efectuada por Diego Cabot con fecha 20 de abril de 2018, ocasión en la cual precisó que una *"persona conocida de un chofer del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios le dijo que éste último había anotado los movimientos de distintos funcionarios y de Roberto Baratta, por entonces Subsecretario de Coordinación de ese ministerio"*.

Asimismo, el fiscal destacó que Cabot manifestó que *"la persona guardaba una caja con*



documentos que el chofer había dado por temor a ser allanado" y, en concordancia con ello, recordó que "alrededor de noviembre o diciembre trascendió públicamente en distintos medios periodísticos que en la causa en la cual resulta imputado Baratta por las operaciones de gas natural licuado, se había presentado espontáneamente a declarar en testimonial una persona que decía ser la ex mujer de Centeno, Hilda Horovitz, sobre algunas cuestiones que sucedieron cuando éste era chofer de dicho funcionario, y que efectivamente el juez había ordenado algún tipo de medidas como, por ejemplo, allanamientos" y que había tomado conocimiento de que "Centeno se había presentado en un expediente en el que denunció a su ex mujer por extorsión, donde reconoció el vínculo con la mencionada Horovitz".

Así, de dicha pieza procesal también surge que el nombrado hizo saber que "dicha caja le fue entregada por Jorge José Bacigalupo" y que, al abrirla, encontró, entre otros papeles, "ocho cuadernos, nueve facturas de una marroquinería donde se encontraban los bolsos, fotos de bolsos, valijas, vehículos y personas; y discos compactos con filmaciones de lugares de Buenos Aires y de la Quinta presidencial de Olivos" los cuales "pudo corroborar por su fuente que el autor de esas anotaciones resultaba ser Oscar Bernardo Centeno", quien había sido chofer de Baratta" y que se trataba de hechos vinculados con "la investigación en el marco de la causa 10.456/2014" anteriormente descripta.

Se suma a ello que Cabot afirmó que "tras realizar un análisis de los cuadernos pudo observar que los primeros fueron escritos sobre la base de viajes efectuados en el año 2005, pero que, sin embargo, del recorrer el relato, surgía que fue teniendo más información de cada uno de los lugares donde eventualmente llevaba a los funcionarios. Refirió que entre 2008 y 2009 empezó a apuntar con más precisión los domicilios y los nombres de las personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

que muchas veces les entregaban bolsos, cajas o valijas. Indicó que, también para esa época, empezó a dar cifras de los montos de dinero de cada una de las entregas que se concretaban".

Asimismo, surge que relató las demás conclusiones a las que habría arribado con la información extraída de esa documentación, detallando que con "las direcciones anotadas, comprobó que algunos domicilios eran de compañías vinculadas a la construcción, obras públicas de energía o gas, etc." y destacó que "cinco empresarios mencionados en los cuadernos le confirmaron que las reuniones habían existido".

También que subrayó que "Centeno también había transportado a Ezequiel García, Nelson Lazarte y Hernán Camilo Gómez e identificó a Héctor Daniel Muñoz como en encargado de recibir cada uno de los envíos" haciendo saber que pudo extraer "alrededor de 35 dominios de automóviles que estuvieron implicados en los recorridos".

Del requerimiento de elevación a juicio citado, se desprende que el periodista tuvo un segundo encuentro con "su fuente" -Bacigalupo-, donde recibió aún más documentación de interés vinculada a Horovitz y Centeno, entre la que se encontraban:

"mutuos entre ambos, copia de la declaración de Horovitz ante V.S., y copia de la denuncia presentada por CENTENO contra la nombrada por extorsión, entre otros documentos."

"documentos de los vehículos marca Toyota modelo Corolla dominio JDT972, marca Chevrolet modelo Aveo dominio JBM738, marca Ford modelo Focus dominio LBH886; copias digitalizadas de los cuadernos; filmaciones realizadas por CENTENO; y facturas de compra de bolsos que se habrían utilizado en esos hechos."

Además, el fiscal de grado destacó que Cabot "precisó que, según le refirió Bacigalupo, el inmueble ubicado en la calle Catamarca N° 538, piso 2,



departamento "C", de esta ciudad, aportado por Horovitz al declarar en la causa conocida como Gas Licuado, habría sido adquirido con dinero aportado por Roberto Baratta para que no hablara, al dejar el gobierno."

Asimismo, recordó que "al finalizar declaró que cuando fue excarcelado Roberto BARATTA en el mes de marzo del año 2018 en la causa N° 10.456/14 su fuente le pidió que le restituyera la documentación original, lo cual se llevó a cabo el 21 de marzo de ese mismo año."

Por su parte, resta agregar que el Fiscal de grado en su requisitoria detalló los dichos de Centeno al momento de declarar ante la instrucción en cuanto sostuvo que "Los ocho cuadernos los guardé en la parte inferior de mi placard que está entrando a mi cuarto a la derecha. Cuando estaba viviendo con mi pareja anterior, Hilda María Horovitz, estaban siempre los cuadernos ahí y ella tenía la posibilidad de verlos, nunca los vio frente a mí pero cálculo que lo hizo porque vivió conmigo aproximadamente 8 años"

"(...) en el mes de noviembre se los di a Jorge Bacigalupo (...) por temor a que me entraran a robar a mi casa o temor a que Hilda supiese y me denunciara (...). Los tuvo Bacigalupo hasta aproximadamente los meses de febrero y marzo de este año. Yo le pedí a Bacigalupo que me los devuelva porque en una oportunidad voy y me dice que se los había dejado a un amigo por si le pasaba algo".

"Ante ello yo les dije vamos a la casa de tu amigo ya, pero me dice que están en la Provincia de Córdoba Y le digo no importa alguien tiene que haber. Ahí Bacigalupo me dice espera que consulto y llamó por teléfono no sé a quién. Supuestamente estaba llamando a la Provincia Córdoba. Luego de ello me contesta que mañana a las 9:00 hs. iba a estar la caja en su domicilio. Al otro día voy a las 9:00 hs y lo esperé junto con él a que viniera. Cuando llega el supuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

amigo fue a las 12:00 hs. y le avisa que baje. Cuando sube y me da la caja estaba abierta".

"Una tarde de mayo de este año aproximadamente vino mi amigo Miguel Córdoba con su esposa Juana, de quién no recuerdo su apellido, a tomar unos mates. Yo ahí aprovechando un momento que estaba sólo con Córdoba le relaté los cuadernos que tenía, donde yo anotaba cosas muy comprometidas y lo que me había hecho Bacigalupo. Y le comenté que los iba a quemar a lo que él me señaló que sería conveniente. Así me levanté busqué la caja con los cuadernos me fui al fondo dónde está el quincho y en la parrilla los rompí uno por uno los amontoné y los quemé. Me quedé atizando el fuego hasta que se terminaron de quemar y Miguel Córdoba me miraba desde la puerta de la cocina que está cerca".

Sobre el punto, cabe recordar que en la requisitoria fiscal se afirma que "*Todos estos sucesos fueron reconocidos por el imputado -Centeno-, con quien se celebró un acuerdo de colaboración en cuyo marco reconoció como de su puño y letra las anotaciones de esos cuadernos y la autenticidad de esas manifestaciones escritas, y por lo tanto de las recaudaciones llevadas adelante, suministrando por otro lado detalles que han resultado de utilidad para la investigación.*"

Ello permitió enfatizar al Sr. Fiscal de Instrucción en "*el importante aporte que en este sentido el imputado ha brindado a la instrucción, erigiéndose la misma como el puntapié inicial -con más la prueba producida- para desentrañar los reales alcances y trascendencia de la aceitada organización ilícita de la que formó parte si bien en un nivel de participación verdaderamente inferior al de sus consortes de causa.*"

También que de dicha pieza surge que "*la letra de tales anotaciones asimismo fue reconocida como perteneciente a Centeno por parte de su ex pareja Hilda Horovitz; también Jorge Bacigalupo corroboró que*



se trataba de las copias de los cuadernos que tuvo en su poder, recibidos directamente de manos de CENTENO, como así también reconoció la letra de éste último en las copias que le fueron exhibidas".

Así, del requerimiento de elevación a juicio aquí citado surge que "con fecha 11 de abril de 2018, se remitió al juzgado instructor la totalidad de lo actuado para ser considerado en la causa 10.456/2014", situación que dio lugar a la formación de actuaciones complementarias a esa causa -leg. 10.456/2014/62- ocasión en la cual, al advertirse que en las copias de los cuadernos entregados se hacía alusión a distintos actos de gobierno y/o viajes oficiales de distintos funcionarios, se procedió a recabar información sobre esos supuestos eventos, agregándose diferentes notas periodísticas que contenían datos de interés para la investigación.

También que en ese marco, las medidas dispuestas permitieron "otorgar una mayor creencia a la existencia de los lugares anotados en la documentación traída a conocimiento, de las empresas allí mencionadas y de quienes resultaban ser responsables, así como también de los vehículos que se referenciaban", situación que motivó al magistrado instructor a considerar que de las actuaciones mencionadas se desprendía la presunta comisión de diferentes ilícitos que excedían lo investigado en el marco de la causa 10.456/2014.

Que fue así como, "con el fin de evitar entorpecer la investigación del sumario vinculado al a compra de Gas Líquido Nacional" el 12 de junio de 2018 se ordenó la formación de una nueva causa con el mencionado incidente nro. 62, la que fuera registrada como N° 9608/2018.

En otro orden de ideas, en cuanto a los hechos finalmente comprendidos por la citada causa N° 9608/2018, el Fiscal de grado afirmó que "En la causa se probó, con la certeza requerida en esta instancia procesal, que entre los años 2003 y 2015 funcionó una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

asociación ilícita que fue formada, esquematizada, y liderada por quienes ejercieron como máximos referentes del Poder Ejecutivo de la Nación, como así también organizada, en mayor medida, por representantes del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio".

Sostuvo que las pruebas reunidas durante la instrucción "permitionaron conocer que la empresa delictiva fue fundada y sostenida durante el período señalado, con el objeto de que sus integrantes pudieran enriquecerse personalmente de manera ilegal, mediante negociaciones y acuerdos espurios entablados con empresarios nacionales e internacionales de distintos rubros.".

Explicó que, para lograr dicho fin, se llevó a cabo un plan global mediante el cual se implementó una logística específica y concreta de recaudación de dinero proveniente de empresarios de la construcción, de energía y del transporte, quienes hacían entregas monetarias a funcionarios públicos de alta jerarquía o por intermedio a cambio de beneficios para las compañías que representaban, puesto que los primeros tenían incidencia legal en las licitaciones, otorgamientos de obras y/o subsidios.

Específicamente destacó que "los líderes y organizadores de esa estructura paraestatal diagramaron un circuito de recaudación de dinero centrado, principalmente, en el otorgamiento y adjudicación de obras públicas y/o servicios, y otros beneficios vinculados al desarrollo de la relación de esos privados con el Estado Nacional", afirmando que con ese objetivo se utilizaron vehículos oficiales y que los funcionarios públicos fueron los encargados de efectuar cada uno de los recorridos que tenían como fin dirigirse a las sedes sociales de las compañías y/o lugares establecidos para efectivizar las transacciones.

En lo que respecta al sistema ilegal de recaudaciones, la acusación sustentó que se



evidenciaron dos canales independientes pero complementarios entre sí: el primero de ellos consistió en una vertiente directa en la que no existían intermediarios, donde los funcionarios públicos eran quienes se comunicaban directamente y recolectaban de propia mano el dinero. Entre los intervenientes en esta maniobra mencionó a Roberto Baratta (Subsecretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Planificación Federal), Nelson Lazarte (secretario privado de Roberto Baratta), y Hernán Del Río, secretario de José María Olazagasti y éste último a su vez secretario privado de Julio Miguel De Vido.

En cuanto al segundo grupo, destacó que estaba integrado al menos por Carlos Guillermo Enrique Wagner, ex presidente de la Cámara Argentina de la Construcción, y Ernesto Clarens, quien se encargaba, principalmente, de los asuntos financieros, y José Francisco López.

Con ello, mencionó que ambos grupos recolectaban el dinero con el fin de entregárselo a Muñoz, *"nexo inescindible entre los años 2008 y 2010 con quienes habían organizado y/o comandado la asociación delictiva: Néstor Kirchner y Cristina Elisabet Fernández"*, concluyendo que *"De esa forma, ambos círculos congeniaban, en todo momento, en el eslabón final de la cadena delictiva: los pagos recolectados eran entregados, casi en su totalidad a MUÑOZ, en dos inmuebles que en aquél entonces utilizaban Néstor Kirchner y Cristina Elisabet Fernández"*.

En definitiva, entendió que la maniobra desplegada debía encuadrarse en el delito de asociación ilícita (art. 210 del CPN), imputándole a Cristina Elisabet Fernández el carácter de jefa, a Julio Miguel De Vido, Roberto Baratta, Carlos Guillermo Wagner y Ernesto Clarens el carácter de organizadores, y por su parte, a Nelson Javier Lazarte, Rafael Enrique Llorens, José María Olazagasti, Claudio Uberti, Oscar Bernardo Centeno,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Germán Ariel Nivello, Gerardo Luis Ferreyra, Oscar Alfredo Thomas y José Francisco López el rol de miembros.

Asimismo, sostuvo que la conducta llevada a cabo, además, constituía el delito de cohecho, imputándole a quienes recibían el dinero el cohecho pasivo y a quienes lo entregaban, el cohecho activo (art 258 y 256 del CPN.) y detallando la cantidad de entregas monetarias efectuadas por cada uno de ellos, las cuales incluyeron tanto maniobras únicas como también pagos que habrían sido realizados en más de 96 oportunidades.

En la misma línea, el 16 de agosto de 2019 el fiscal requirió nuevamente la elevación a juicio, describiendo otras entregas de dinero enmarcadas en el mismo sistema de recaudación descripto e imputando nuevamente a los involucrados como responsables del delito de cohecho -activo y pasivo según correspondiera-.

Idéntica situación es la del Expte. Nro. **9608/2018/TO2** el cual se formó como consecuencia de la extracción de testimonios ordenada por la instrucción a fin de continuar con la investigación respecto de otras maniobras que no fueran incluidas en el auto de elevación de la causa /T01.

Finalmente, debe agregarse que se encuentra en trámite ante este Tribunal la causa nro. **9608/2018/TO3** la cual, de igual forma, versa acerca de determinadas entregas de dinero presuntamente realizadas en el marco de la misma organización las cuales no fueran elevadas en un principio debido la declaración de nulidad del auto de elevación de juicio por parte de la Cámara Criminal y Correccional Federal por considerar que debía profundizarse en la investigación.

Resta recordar que, una vez radicada la causa en el Tribunal, el 23 de octubre de 2019, se hizo presente nuevamente ante el fiscal de grado Diego Hernán Cabot, quien, según se desprende del acta



respectiva, hizo saber que el día anterior había recibido “una llamada a su teléfono celular de un número desconocido en el que una persona del sexo masculino me preguntó si estaba en Buenos Aires porque me tenía que dar una documental”.

Conforme lo allí relatado, el encuentro se produjo con “una persona que no conocía y no tenía la misma voz de aquella que me contactara por teléfono, quien abrió una mochila y le dio una bolsa con seis cuadernos” respecto de los cuales tuvo “la impresión de que eran seis de los ocho cuadernos que habíamos tenido en nuestro poder a principios del año pasado, que me había entregado Bacigalupo y que habían sido escritos por Centeno”.

En esa fecha, Cabot aportó a la instrucción “los seis cuadernos originales junto con la bolsa que los que contenía que tiene inscripción Solo Deportes” y “dos discos compactos que estaban dentro de uno de los cuadernos, precisamente del Anotador de marca Convenor”.

La documentación fue descripta por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 18.610/18.611 y por el juzgado instructor a fs. 18.621/18.614, para luego ser recibida y certificada por este tribunal a fs. 18.615/18.616.

II.

La identidad reflejada con elocuencia y claridad por los distinguidos colegas entre aquellas circunstancias invocadas como defensa por el imputado Loson en este expediente, con las alegadas como querella en la causa N° 1031 tramitada en el Juzgado Federal N° 8, a las que me remito por compartirlas, trae aparejada, a mi ver, consecuencias constitucionales de mayor envergadura que imponen una solución distinta.

El voto de los señores jueces Méndez Signori y Canero, recepta, en esencia, el enfático reclamo del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, mas no la sugerida invocación de presuntas infracciones a la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

penal por parte de magistrados tanto del Poder Judicial como de aquel órgano, que, de ser su convicción, la señora fiscal deberá realizar la respectiva denuncia penal.

No obstante, la médula del reclamo de la Fiscalía es acertado y constituye una cuestión de orden público más allá del *nomen iuris* alegado que alcanza, en sus palabras, al instituto de litispendencia.

Los antecedentes detallados en el apartado I ponen en evidencia que la requisitoria de elevación a juicio en la que apoya la señora fiscal su pretensión, describe con detalle el inicio de las actuaciones que en términos generales rondarían sobre anotaciones en cuadernos de lo que una persona habría visto, facturas, fotos, filmaciones, conflictos conyugales, un departamento de la calle Catamarca y presentaciones en la causa N° 10.456 que habrían dado lugar a allanamientos, etc. y que fueron desenvolviendo la trama de esta pesquisa hasta esta instancia preliminar al juicio.

También en términos generales, el presunto autor de las anotaciones, Oscar Bernardo Centeno, afirmó en su calidad de imputado arrepentido -según la requisitoria- que los registros obedecen a situaciones vividas a través de sus sentidos y que se vincularían a “*viajes de recaudación*” y que obedecerían a una “*costumbre castrense de anotar fecha y hora de los lugares donde uno va (...)*”.

La requisitoria de elevación a juicio refleja que los cuadernos habrían pasado de manos por distintas razones. La primera, por supuestos temores de Centeno de que podría afectar la seguridad de los mismos y se los habría dado en guarda a Jorge Bacigalupo, quien, a su vez, por ser presuntamente vecino del periodista Diego Cabot se los habría entregado también en guarda.

El periodista, por su parte, habría hecho su propia investigación sobre los papeles que reflejarían



vivencias de Centeno antes de entregárselos a la Justicia.

Tanto el juzgado instructor como el agente fiscal hicieron diversas diligencias que luego derivaron en múltiples allanamientos.

El imputado Centeno, según la requisitoria, fue el primero en acogerse a la Ley 27.304, ocasión en la que manifestó el lugar en el que mantenía guardados dichos cuadernos, aceptando que su ex pareja, Hilda Horovitz, con quien vivió ocho años, “tenía posibilidad de verlos”. Ella con posterioridad lo amenazaba a él y a Baratta diciendo “...que nos iba a denunciar si no le daba dinero”.

También dijo Centeno en una de sus declaraciones, según surge de la requisitoria, que Bacigalupo le devolvió la caja abierta, hasta una tarde que los quemó en presencia de Miguel Córdoba.

Jorge Bacigalupo, de acuerdo al citado dictamen, dijo conocer a Centeno desde hacía quince años atrás ya que habían trabajado juntos en una agencia de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, y luego en el Ministerio de Planificación Federal a cargo de Julio De Vido; refiriendo que la ex pareja de Centeno, Hilda Horovitz, comenzó a amenazarlo “tanto a él como a Baratta con denunciarlos y que, de esa forma, habría obtenido la casa ubicada en Catamarca y entregas mensuales de dinero. Según expuso Baratta era más débil que Centeno, le daba todo lo que quisiera para que callara”.

Bacigalupo refirió que guardó una caja cerrada de aproximadamente 40x60x15 cm, “la cual tuvo alrededor de un año y medio”. La requisitoria refiere que el nombrado dijo “que al ser vecino de Diego Cabot le comentó que tenía una caja que le había dado Centeno, hombre de confianza de Baratta, por lo que un día se juntaron y la abrieron, circunstancia en la que Cabot le indicó que su contenido era de suma relevancia”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Bacigalupo agregó que tiempo más tarde a que Baratta recuperara su libertad, Centeno le pidió que se los devolviera, respondiendo que lo había dejado en la casa de un familiar. El testigo indicó que al pedírsela a Cabot y devolvérsela a Centeno el último le reprochó que estaba abierta, a lo que le contestó, que lo había hecho por seguridad, y le recomendó que lo llevara a la Justicia.

El requerimiento de elevación a juicio describe, a su vez, distintos actos procesales que le dieron impulso al proceso, las diferentes diligencias realizadas previamente a los múltiples allanamientos ordenados y que dieron lugar a que el imputado Centeno se acogiera a la Ley 27.304, la descripción de los sucesos presuntamente delictivos y la imputación final asignada a cada una de las personas inculpadas.

Tal como ha quedado dicho, Armando Roberto Loson es una de las personas alcanzadas por la imputación.

Múltiples son o han sido los planteos invalidantes de las partes desde que las actuaciones quedaron radicadas ante este Tribunal Oral Federal N° 7, además de encontrarse a estudio la profusa prueba ofrecida en el expediente, entre las cuales se encuentran diversos peritajes requeridos sobre los papeles en los cuales habría escrito Centeno como recuerdo de sus distintas vivencias.

A esta altura, cabe recordar, tal como se especificó en el punto I que los cuadernos originales fueron obtenidos del modo allí establecido y remitidos a este Tribunal cuando el expediente ya se encontraba radicado aquí.

En suma, con independencia de la cronología fáctica que dio origen a la presente causa, las anotaciones en cuestión reflejarían las supuestas vivencias que habría tenido Oscar Bernardo Centeno en *"sus viajes de recaudación"*, las cuales habrían sido efectuadas *"por una costumbre castrense"* que, a su vez, habrían sido conocidas por su entorno.



Sin perjuicio del resultado de los planteos de las partes pendientes a la fecha, actualmente puede decirse que será el juicio oral y público, a través de sus características principales como la oralidad y contradicción, el ámbito natural en el que las partes reclamarán sus pretensiones jurídicas acerca de la legalidad o ilegalidad de los procedimientos, de la invalidez, validez o peso de la prueba, como de la consistencia o inconsistencia de las imputaciones de las personas inculpadas.

En fin, este Tribunal Oral Federal N° 7 de C.A.B.A. es el juez natural referido por la Constitución Nacional para pronunciarse al respecto.

Hasta aquí, los dichos de Centeno y las anotaciones de los libros que reflejarían lo que él habría experimentado por sus sentidos, como la cronología que dio lugar al inicio de la pesquisa constituyen un todo indisoluble propio de esta causa y de ninguna otra.

De comprobarse, en el momento oportuno, mendacidades en los testimonios que adopten las formalidades que se entiendan oportunamente, a partir de adulteraciones o falsedades en los papeles que reflejarían vivencias obtenidas a través de los sentidos de una persona, será este Tribunal Oral quien denuncie el delito de falso testimonio, falsa denuncia, o hasta eventualmente una estafa procesal (u otra circunstancia alternativa), y ello no puede ser en otro momento que luego del debate oral y público con sus notas características citadas a la luz de lo que se disponga en una eventual sentencia definitiva.

En esas precisas condiciones, el impulso de la acción dispuesto por la Fiscalía de instrucción y el desarrollo de la pesquisa en curso por parte del Juzgado Federal N° 8 de C.A.B.A., para investigar las presuntas adulteraciones de los cuadernos aportados a este expediente N° 9608, en perjuicio de su querellante, Armando Loson, resulta un improcedente mecanismo de avance sobre la jurisdicción y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

competencia del juez natural previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que no es otro que este Tribunal Oral Federal N° 7.

Ya el 28 de junio de 2022 se le hizo saber al citado juzgado instructor que ***"la documentación relativa forma parte del objeto procesal de este expediente, en el ámbito de jurisdicción y competencia de este Tribunal, en cuyo marco se dispuso dar intervención a las partes en los términos del art. 354 del CPPN"*** (el énfasis pertenece al suscripto).

Por ello la incompetencia reclamada por el fiscal de instrucción en la causa N° 1031 para investigar el presunto falso testimonio de Centeno en perjuicio del imputado Loson debió también extenderse a las presuntas adulteraciones que presentarían los mentados cuadernos respecto de los cuales en este expediente las partes han requerido distintos peritajes. La distinta competencia funcional entre juzgado de instrucción y un tribunal oral no habilita a cualquier pesquisa, menos aún en las condiciones indicadas, donde agente fiscal y juez de instrucción impulsan una investigación reclamada por una persona imputada en estas actuaciones donde sus defensas procuran el mismo objetivo.

Y lo hacen sobre la presunta adulteración de papeles que reflejarían vivencias de una persona, a los cuales parecieran conferirle naturaleza de instrumento público, lo cual, como se dijo, pertenece su recreación junto a las imputaciones realizadas a su ámbito natural que no es otro que el debate oral y público.

A esta altura, cabe hacer notar, que resulta preocupante que el señor juez instructor a la citada petición de incompetencia sobre el presunto delito de falso testimonio en que habría incurrido Centeno en perjuicio del imputado Loson, en favor de este expediente, le haya respondido con un simple "téngase presente" ¿Cuál es la razón de ello?



Por lo demás, la decisión de modo unipersonal de la Cámara Federal en el conflicto de competencia lógicamente suscitado por el Fiscal de instrucción (bajo otro *nomen iuris*), amén de no resultar vinculante para este Tribunal, resulta claramente infundada en los aspectos aquí desarrollados.

La gravedad institucional de este conflicto de competencia aquí anunciado adquiere mayor intensidad cuando se repara en que en esta causa N° 9608 se investigan presuntos graves delitos que infringirían la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, los cuales, por su magnitud, han sido declarados imprescriptibles por el suscripto (cfr. voto del suscripto en incidente CFP 9608/2018T01/125, seguido a Julio Daniel Álvarez, del 15.6.22).

Existen antecedentes en nuestra historia judicial que respaldan lo aquí dicho, salvando claro está sus diferencias, que es la conocida "Causa AMIA" que se desarrolló durante poco más de tres años (2001-2004) y que, tras el contradictorio, el Tribunal tomó decisiones sobre la validez de los procedimientos y la legalidad de la prueba (en la que el suscripto actuó un tiempo como secretario de cámara).

En igual sentido, como se dijo, este Tribunal Oral N° 7 en este expediente es el juez natural que se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad de los procedimientos, validez o invalidez de la prueba, más su peso probatorio, como la consistencia o inconsistencia de las imputaciones.

Es en el marco de este expediente y con las prevenciones mencionadas acerca de incidentes en trámite, en el que el imputado Armando Loson, a través de un juicio justo, será declarado inocente o culpable.

La cuestión constitucional descripta que aquí se pretende subsanar en su resguardo, adquiere mayor visibilidad o notoriedad a la luz de la inquietud del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Ministerio Público Fiscal en esta instancia, detallada en el punto I.4.

En definitiva, y a fin de salvaguardar el principio de juez natural corresponde dar curso al planteo de la señora Fiscal General, más allá del *nomen iurus* alegado, disponiendo librar oficio inhibitorio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, solicitando la urgente remisión del expediente N° 1031/2022 de su registro, conforme lo establece el art. 47, inc. 3°, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Una vez receptadas correrán por cuerda al presente expediente.

Finalmente, y en caso de no compartir el criterio expuesto, se adelanta que corresponderá dar por trabada la contienda de competencia y se elevarán las actuaciones ante el superior común, esto es, la Cámara Federal de Casación Penal, para que dirima el conflicto.

En último término, entiendo conveniente referir a un hecho público y notorio derivado de las declaraciones públicas de uno de los abogados que se desempeña en este expediente en uso de su derecho de libertad de expresión, a propósito de la cuestión aquí debatida, pero que en su enfática mirada defensiva realiza afirmaciones que por su ambigüedad alcanzan al suscripto en particular, en su función de administrar justicia humana en el marco de la Constitución Nacional y pactos internacionales.

El 30 de marzo pasado, el letrado Juan Manuel Ubeira, a cargo de la asistencia técnica del imputado Thomas en esta causa N° 9608/2018 -T01-, brindó una nota al medio radial "Radio 10", al periodista Pablo Duggan.

En el marco de esa entrevista, y luego de fustigar de ilegal este proceso y de las responsabilidades penales que debían soportar sus responsables, refirió lo siguiente: "(...)claramente acá hay una responsabilidad enorme de todos y el Dr.



Castelli me sorprende, integra el TOF 7, que es el que está haciendo eco de lo que plantea la Fiscal del TOF 7, pidiendo la remisión de la causa, y él fue secretario de la causa AMIA y sabe positivamente que, tarde o temprano, cuando la verdad sale a la luz, es un desastre. Galeano terminó preso seis años, o sea, tiene una condena de seis años (...)".

El hecho de que el suscripto ya no sea secretario y se desempeñe actualmente como juez en este expediente 9608, cuya misión constitucional es realizar un proceso justo a las personas inculpadas, las palabras del letrado en una de las interpretaciones posibles, parecen decir que esa actividad jurisdiccional puede estar teñida de razones subyacentes ligadas al delito, como aquellas que derivaron en la condena a prisión del entonces juez Galeano en la causa denominada "AMIA".

Otra de las exégesis posibles de sus dichos, conciernen a que el destino en prisión del magistrado citado puede caberles exclusivamente a los sujetos procesales que actuaron durante la instrucción.

Cuando una de las interpretaciones de una expresión pública ambigua se vincula a cuestiones personales agraviantes de los magistrados ante quienes litigan, como ocurre en el caso, debe ser corregida en la oportunidad que corresponda por su impertinencia, aun cuando ese no haya sido el propósito del letrado.

No hace falta recordar las normas éticas que regulan el ejercicio de la abogacía, pues son conocidas.

No obstante conocer desde hace muchos años las notables cualidades profesionales del Dr. Ubeira que lo llevaron al éxito profesional en una causa por un atentado terrorista de tamaña envergadura nacional e internacional que causó decenas de muertes, corresponde hacer saber al letrado que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar afirmaciones públicas y notorias o en esta causa N° 9608/2018, de dicha naturaleza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 9608/2018/TO3

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal, por mayoría;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, a fin de ponerlo en conocimiento de lo aquí expuesto.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a la defensa de Armando Roberto Loson mediante cédulas electrónicas y déjese constancia en los expedientes digitales N° 9608/2018/T01 y 9608/2018/T02, mediante la incorporación de copia de la presente.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

